BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIV.—NUM. 3706 | Buenos Aires, Miércoles 7 de Marzo de 1906 | DIRECCIÓN: Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

Los documentos que se insertan en el *Boletín Oficial* serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del Acuerdo de 2 de mayo de 1893).

BOLETIN OFICIAL

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Aprobando el censo supletorio de los territorios, y disponiendo la organización de municipalidades en varias poblaciones de La Pampa, Chaco y Misiones.

Buenos Aires, febrero 14 de 1906.

A S. E. el señor Ministro del Interior

Penetrado de la necesidad de adoptar un solo criterio que sirva para establecer el alcance de la autoridad municipal de los territorios, he considerado conveniente presentar á V. E. los antecedentes de este asunto en forma concreta y por orden de fechas, que lo forman las leyes y decretos respectivos.

LEY Nº 576 OCTUBRE 18 DE 1872

Por el art. 9º de esta ley, se establece que las *secciones* que tengan más de 1000 habitantes, tendrán municipalidad electiva.

Art. 7º En la parte de este artículo que se refiere á las calidades de los votantes, dice: «incluyendo (en el censo) á los extranjeros mayores de 22 años y que tuvieran uno de residencia en el *municipio*.

Según este artículo, debe entenderse que la palabra municipio comprende la *sección*, por cuanto el artículo 9º se refiere á esta forma de división de los territorios, sin especificación de su extensión, lo cual viene á ser exclarecido por las dos leyes posteriores de 1875 y 76.

LEY Nº 731 SEPTIEMBRE 18 DE 1875

(Gobernación del Chubut)

Art. 1º Procédase á la división de *secciones* de los territorios nacionales.

Art. 2º Cada sección comprenderá 40.000 hectáreas ó cuadrados de 20 kilómetros por costado.

Art. 3º Cada sección se subdividirá en lotes de cien hectáreas cada uno.

Se destinarán 4 lotes (400 hectáreas) para pueblo, y 7.600 hectáreas exteriores de éstos (lotes) para servir de ejido.

LEY Nº 817 OCTUBRE 19 DE 1876

Inmigración y colonización

Art. 68 Los territorios mencionados se dividirán en *secciones* cuadradas de veinte kilómetros por costado.

Art. 69 Cada sección se subdividirá en 400 lotes de 100 hectáreas cada uno.

Art. 68 Se destinarán 4 lotes para pueblo.

Art. 69 Se destinan para ejido los 76 lotes *exteriores* de la *sección*.

Art. 70 Los 320 lotes restantes se subdividirán en medios y cuartos lotes.

Art. 71 La sección así subdividida, se denominará partido.

LEY Nº 1532 OCTUBRE 16 DE 1884

Según el artículo 22 de esta ley, «las secciones cuya población pase de mil habitantes tendrán derecho de elegir un Concejo Municipal compuesto de cinco miembros, mayores de edad, y domiciliados en el *distrito*».

Art. 27. Las elecciones se practicarán con arreglo á un padrón que el Concejo Municipal mandará formar, designando al efecto una comisión de tres vecinos de cada distrito, los que deberán inscribir á todos los habitantes domiciliados en la *sección* respectiva.

Art. 30. El padrón asi formado será el Registro Cívico para los efectos de la elección de municipales y jueces de paz.

Art. 31. Cuando el Concejo Municipal convoque á elecciones, nombrará para el distrito respectivo una comisión.........................»

La simple lectura de los artículos transcriptos demuestra que se ha hecho una confusión lamentable de las expresiones *distrito y sección*.

Conforme al art. 22, distrito es sinónimo de sección, y en este caso sabemos que sección quiere decir una extensión territorial de 40.000 hectáreas; luego el distrito comprenderá la misma.

El art. 27 importa la confirmación de lo que estatuye el 22, en la parte que se refiere á las comisiones empadronadoras de cada distrito, y á renglón seguido dice que deberán inscribir á todos los habitantes domiciliados en la sección respectiva.

De la misma manera el art. 7º, inciso 6, (ley 1532), dice: «Nombra los jueces de paz en los *distritos* ó *secciones* que tengan menos de mil habitantes».

Art. 10. En los *distritos* cuya población pase de mil habitantes, los jueces de paz serán elegidos directamente por el pueblo, y la municipalidad de la sección con dos tercios de votos, podrá removerlos por falta en el cumplimiento de sus deberes».

Hasta aquí la palabra distrito es sinónimo de sección.

El art. 31 de la misma ley, estatuye que al convocar el Concejo Municipal á elecciones, nombrará para el *distrito* respectivo, una comisión, etc.

El 30 expresa que el mismo padrón electoral servirá para las elecciones de municipales y jueces de paz, lo cual viene á confirmar indirectamente el contenido del art. 27, por cuanto el juez de paz que sirve la sección debe ser elegido por la misma, y reciprocamente, desde que la elección debe ser hecha por la sección, la acción municipal debe comprenderla á toda ella.

En resumen, según esta ley toda sección (40.000 hectáreas) que contenga más de mil habitantes, puede tener un Concejo Municipal.

La ley nº 2735, de 1º de octubre de 1890, de reformas de algunos artículos de la que antecede, en su artículo 3º dice: «Después del artículo 24 (de la ley del 84), se agregará el siguiente: son de rentas municipales:

1º El impuesto de contribución directa sobre los bienes raíces comprendidos *dentro del ejido de cada municipio*».

Este artículo importa establecer que el radio del municipio en el que el Concejo Municipal debe ejercitar su acción, lo forma el límite exterior del ejido del pueblo; luego la condición de tener más de mil habitantes, debe referirse á todos los domiciliados, tanto en la planta urbana como en las quintas y chacras comprendidas en el ejido.

LEY Nº 3088, AGOSTO 14 DE 1894

El artículo 27 del Código Rural define lo que se entiende por caminos vecinales, «que son aquellos que comunican varias *propiedades rurales*» y el 30 dice: «La conservación y

jurisdicción de los caminos municipales y vecinales, corresponde á la municipalidad respectiva».

Esto importa decir que la acción municipal se extiende hasta más allá del perímetro del ejido de un pueblo, alcanzando su jurisdicción hasta la parte rural considerada también como parte beneficiada por la municipalidad respectiva de la sección ó departamento en el que el pueblo se encuentra situado.

En la parte relativa á cercos y tranqueras de propiedades en general, capítulo III, es la municipalidad la encargada de acordar ó negar los permisos y de resolver lo que estime más conveniente en todo lo relativo á este punto, aun tratándose de propiedades rurales.

Según esta parte, la acción de la municipalidad de un pueblo llega hasta los extremos límites del departamento á que pertenece.

El artículo 203, dice:

«Cuando la agricultura se haya generalizado en algún distrito, la municipalidad por unanimidad de votos podrá solicitar de la gobernación del territorio que decrete la obligación de cercar los campos destinados á la ganadería, que linden con las chacras del ejido».

Este artículo, aparte de la incongruencia que existe entre la agricultura desarrollada en algún distrito y las chacras del ejido de un pueblo, hace comprender que la municipalidad ejerce juridicción hasta el perímetro del ejido, lo cual está en contradicción con los artículos anteriores citados.

DECRETO DE JULIO 14 DE 1899

Este decreto determina que la constitución de los concejos municipales está prescripta por la ley nº 1532, y que esa «constitución no se refiere precisamente á su establecimiento en pueblos ya creados, pues como prescribe el artículo 22 es un derecho acordado á las *secciones* cuya población pase de mil habitantes».

Este decreto exime el comentario.

DECRETO DE OCTUBRE 25 DE 1901

El art. 1º de este decreto dispone que los señores gobernadores de los territorios nacionales propondrán á la mayor brevedad, la subdivisión de los *departamentos* ó *secciones* administrativas en los distritos á que se refiere el artículo 31 de la ley nº 1532.

El art. 2º dispone que mientras no se apruebe la subdivisión á que se refiere el artículo anterior, el Consejo Municipal de Toay se atendrá á las prácticas establecidas en las elecciones anteriores, debiendo formarse una mesa receptora de votos en la población urbana, cabeza de departamento ó sección.

DECRETO DE MAYO 19 DE 1904

La división administrativa conforme al decreto de 25 de octubre de 1901, expresa al final del artículo 1º que los departamentos podrán tener una ó más muncipalidades, siempre que existen *poblaciones urbanas* con el número de habitantes requerido por la ley.

El artículo 2º, establece la división de los departamentos en distritos, y el 3º los distritos en cuarteles.

El artículo 5º determina que las secciones á que se refiere el artículo 65 de la ley de 19 de octubre de 1876, formarán parte de los departamentos ó cuarteles.

El art. 1º de este decreto estatuye que los departamentos podrán tener una ó más municipalidades, siempre que existan *poblaciones urbanas* con el número de habitantes requeridos por la ley; empero, como la ley no se refiere á la población urbana, sino á la población de las *secciones*, esta parte del decreto es insubsistente porque no se ajusta al texto de la ley á que se refiere.

El art. 5º establece qne las *secciones* á que alude el art. 65 de la ley de 19 de octubre de 1876, formarán parte de los departamentos, como queriendo expresar que la extensión de los departamentos deberá ser superior á una superficie de 40.000 hectáreas, y que una sección no es sinónimo de departamento, de distrito ó de cuartel, porque también podrán formar parte de algunas de estas subdivisiones.

RESUMEN

Conforme á la ley nº 1532, cada sección cuya población exceda de mil habitantes tendrá un Concejo Municipal; y según la nº 2735 de reforma á la misma, art. 3º, inciso 1º, el límite de la jurisdicción del municipio será el perímetro del ejido del pueblo.

Se ve claramente que en la ley nº 1532 se ha tomado la palabra *sección* y la extensión que comprende, como sinónimo de departamento ó de partido, que es la mayor división administrativa en las provincias, en la que se conforma con la denominación á que se refiere el art. 71 de la ley nº 817. Comprueba esta acepción el art. 2º de la ley nº 1532 que dice: «El P. E. podrá subdividir las gobernaciones en las secciones que aconsejaran las conveniencias generales, designándoles sus *capitales* respectivas.

En vista de la confusión reinante en las leyes y decretos cuyas disposiciones pertinentes se han transcripto, respecto á la extensión de los *municipios* de los pueblos con capacidad para acogerse á los beneficios del gobierno propio; y en atención á que las poblaciones rurales no entran en la jurisdicción municipal: y que el ejido de un pueblo forma parte del mismo, en el cual (ejido) están comprendidas las quintas y chacras, cuyo conjunto es de ocho mil hectáreas, conforme á las leyes de 1875 y 76. Considero que la población de mil y un habitantes requerida por la ley para tener municipalidad electiva en los territorios nacionales, debe ser la comprendida dentro del perímetro del ejido de los pueblos trazados en mayoría en ese concepto. Saludo á V. E. con mi mayor consideración.—*A. Gancedo.*

—

Buenos Aires, marzo 5 de 1906.

Vista la nota que antecede de la Dirección del Censo y Territorios Nacionales, á la que acompaña un resumen del censo de la población de los diversos territorios, comprendida la que arroja cada uno de los departamentos en que éstos se dividen; atento las cochusiones á que llega sobre lo que debe entenderse por distrito municipal, y

CONSIDERANDO:

Que la ley nº 1532, sobre gobierno y administración de los territorios nacionales, acuerda á las secciones cuya población pase de mil habitantes, el derecho de elegir un Concejo Municipal;

Que de conformidad al art. 3º, inciso 1º, de la ley nº 2735 (de reformas al anterior) y al 203 de la ley nº 3088 (Código Rural), las secciones á que se refiere la disposición citada, es la comprendida dentro del perímetro del ejido de un pueblo, es decir, sección urbana de quintas y chacras, en una superficie de ocho mil hectáreas (Leyes nos. 731 y 817, sobre tierras);

Que hay conveniencia, una vez conocido el resultado del censo supletorio de la población, levantado con fecha 19 de noviembre último, en adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de dicha ley nº 1532, dotando de gobierno propio á las poblaciones que se hallan en las condiciones requeridas,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º Apruébase con fines administrativos, el censo supletorio de la población, levantado en los territorios nacionales con fecha 19 de noviembre último.

Art. 2º Los señores gobernadores procederán inmediatamente á convocar á elecciones para la organización de concejos municipales en las poblaciones de: Intendente Alvear, Parera y Victorica, del territorio de La Pampa Central: Solalinde y La Sábana del territorio del Chaco; Cerro Corá, Concepción, Apóstoles Santa Ana, San José, San Ignacio, Corpus y San Javier, del territorio de Misiones, debiendo nombrar las comisiones empadronadoras que correspondan y las encargadas de recibir los sufragios, de conformidad á lo que determinan los artículos 27, 60 y demás correlativos de la ley nº 1532.

Art. 3º Comuníquese, publíquese con la nota y resumen del censo acompañados, insértese en el Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
RAFAEL CASTILLO

— — —

II

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, marzo 1º de 1906.

Vista la precedente renuncia y atento la propuesta elevada por la Gobernación de La Pampa Central,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el señor Raúl Rivera, del cargo de comisario de policía del 3er departamento del territorio de La Pampa Central; trasládase á este departamento al comisario del 5º don Romualdo Pizarro, y nómbrase para ocupar la vacante de éste, al ciudadano don Vicente Petrelli.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese este expediente.

FIGUEROA ALCORTA.
RAFAEL CASTILLO.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4º de la ley nº 4301 de febrero 3 de 1904,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (139) ciento treinta y nueve bultos con materiales destinados á la construcción de puentes, venidos en el vapor «Sounemburg» y que según se expresa en la nota que precede, del Ministerio de Obras Públicas, se destinan al servicio de construcción de puentes sobre los arroyos «Claro» y «San Carlos».

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

II

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, cuatro cajones conteniendo instrumentos, venidos en el vapor «Abessinia» y que según se expresa en la nota que precede del Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, se destinan al servicio del laboratorio de psicología de la misma.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

III

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley nº 4269 de 6 de noviembre de 1903,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, cincuenta cajones conteniendo mil setecientos sesenta y cinco litros de kerosene, venidos en el vapor

«Gymeric» y que según se expresa en la solicitud que precede de los señores Dirks, Dates y Cía., se destinan al servicio de las obras del puerto de Santa Fe.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

IV

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de telégrafo,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, mil quinientos porosos, venidos en el vapor «Thames» y que según se expresa en la nota que precede de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se destinan al servicio de las líneas telegráficas de la nación.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

V

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 7o del contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con los señores F. Lavalle y Cía.,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (101) ciento una vigas de madera dura con 4900 metros cuadrados, venidas en el vapor «Las Palmas» y que según se expresa en la nota que precede, del Ministerio de Obras Públicas, se destinan al servicio de la construcción de las obras de defensa de la dársena norte.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

VI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 7o del contrato celebrado con los señores Lavalle y Cía. aprobado por decreto de marzo 9 de 1904,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (567.180) quinientos sesenta y siete mil ciento ochenta kilos de piedra bruta, venida en los buques «Destino» y «Pascual Amato» y que según se expresa en la nota que precede, del Ministerio de Obras Públicas, se destina al servicio de las obras de defensa de la dársena norte que ejecutan los señores F. Lavalle y Cía.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

VII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (2) dos bultos conteniendo campanas, (2) dos bultos yugos de las mismas y (1) una caja maquinarias, venidos en el vapor «Córdoba» y que según se expresa en la solicitud que precede, del obispado de La Plata, se destinan al servicio de la Iglesia de Maipú.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

VIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (2) dos cajones conteniendo dos ángeles de madera y dos candelabros de bronce, venidos en el vapor «Rosarian» y que según se expresa en la solicitud que precede, del obispado de Cuyo, se destinan al servicio de la iglesia de Villa Mercedes.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

IX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en casos análogos y en atención á su destino,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, catorce cajones conteniendo dos mil trescientos ochenta kilos de sobres y cinco cajones con mil nueve kilos papel, venidos en el vapor «Rynland» y que según se expresa en la nota que precede, de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se destinan al servicio de la misma, convirtiéndolos en estampillas y sobres, valores postales.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

X

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (1) un cajón conteniendo cien jeringas «Lüer» venidas en el vapor....y que según se expresa en la nota que precede de la Universidad de Buenos Aires, se destinan al servicio del Hospital de Clínicas.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

XI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un cajón conteniendo aparatos, venidos en el vapor «Cap Verde» y que según se expresa en la nota que precede de la Universidad de Buenos Aires, se destina al servicio del Gabinete de Química de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

XII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en la ley no 3991 de 22 de junio de 1901,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, once bultos conteniendo diez bombas de hierro con manija á mano y doscientos ochenta hilos caños de goma con inserciones de tela, venidos en el vapor «Maasland» y que según se expresa en la nota que precede del Excmo. Gobernador de Buenos Aires, se destinan al servicio de las obras de desagüe de la misma provincia.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

XIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en casos análogos y en atención á su destino,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, veinte cajones conteniendo chapas de cobre y catorce cuñetas tachuelas de composición, venidos en el vapor «Bellgrano» y que según se expresa en la nota que precede del Ministerio de Marina, se destinan al servicio de la fragata «Sarmiento».

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

XIV

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906

De conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley de telégrafo,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, cinco mil cuatrocientos porosos venidos en el vapor «Nile» y que según se expresa en la nota que precede de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se destinan al servicio de las líneas telegráficas de la nación.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

XV

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un cajón conteniendo veinticuatro docenas de termómetros clínicos, venidos por encomienda postal no 107295, y que según se expresa en la nota que precede del Rector de la Universidad de Buenos Aires, se destinan al servicio del Hospital de Clínicas.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

XVI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906

De conformidad con lo dispuesto en el art. 7o del contrato celebrado con los señores F. Lavalle y Cía., y aprobado por decreto de marzo 9 de 1904,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (300000) trescientos mil kilos de piedra bruta, venida en el buque «Felice M», y que según se expresa en la nota que precede del Ministerio de Obras Públicas, se destina al servicio de las obras de defensa de la dársena norte que ejecutan los señores F. Lavalle y Cía.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

XVII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (8) ocho campanas y (4) cuatro bultos con accesorios de las mismas, venidos en el vapor «Giacomo P.» y que según se expresa en la solicitud que precede del Cura Rector respectivo, se destinan al servicio de la Iglesia de San Carlos.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

XVIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en la ley no 3991 de junio 22 de 1901,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, seis bultos conteniendo cuatro mil veintidós kilos piezas de repuesto para excavadoras, venidos en el vapor «Cap Roca» y que según se expresa en la nota que precede del Excmo. Gobernador de Buenos Aires, se destinan al servicio de las obras de desagüe de la misma provincia.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

XIX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en la ley no 3991 de 22 de junio de 1901,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (14) catorce bultos conteniendo dos locomotoras completas venidas en el vapor «Sonnemburg» y que según se expresa en la nota que precede del Excmo. Gobierno de Buenos Aires, se destinan al servicio de la construcción de las obras de desagüe, canal no 15, (provincia de Buenos Aires).

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

XX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en la ley no 3991 de 22 de junio de 1901,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (30) treinta atados, (951) novecientos cincuenta y un kilos palas con cabo, venidas en el vapor «Manchester Spinner», que según se expresa en la nota que precede del Excmo. Gobierno de Buenos Aires, se destinan al servicio de las obras de desagüe de la provincia de Buenos Aires.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

XXI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un cajón conteniendo aparatos, venido en el vapor «Cap Verde» y que según se expresa en la nota que precede del Rector de la Universidad de Buenos Aires, se destinan al servicio del Laboratorio de Química de la Facultad de Ciencias médicas.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY

XXII

Reorganizando el cuerpo de Cobradores Fiscales

Buenos Aires, marzo 2 de 1906.

Visto que la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, manifiesta en la nota que precede la conveniencia que existe en reorganizar el cuerpo de Cobradores Fiscales, de conformidad con la distribución dada á sus registros, en virtud de la división que del municipio de la capital ha hecho la ley no 4161, como asimismo el que se designe las personas que han de efectuar el cobro de la deuda de patentes y de contribución territorial anterior al año 1905, de acuerdo con la división por secciones que rige actualmente,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o El cuerpo de Cobradores Fiscales dependiente de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, queda reorganizado en la forma siguiente: veinte Cobradores Fiscales para cada uno de los grupos constituídos de acuerdo con el decreto reglamentario de la ley de contribución territorial, los que tendrán á su cargo la gestión y cobro de los impuestos atrasados correspondientes á la capital federal, á contar del año 1905; dos Cobradores Fiscales para el de contribución territorial de bienes inmuebles situados en los territorios nacionales, y un Cobrador Fiscal para la revisación de las patentes de ambulantes, de conformidad con lo establecido en el decreto de fecha 27 de marzo del año próximo pasado.

El cobro de la deuda de patentes, así como el de contribución territorial anterior al año 1905, se continuará efectuando de acuerdo con la división por secciones que rige actualmente.

Art. 2o Nómbranse Cobradores Fiscales del primero y segundo grupo, respectivamente, para el cobro de la deuda por patentes y del de contribución territorial anterior al año 1905: de la sección 1a, á los señores Luis H. Briá y Valentín Feraud; de la sección 2a, á los señores Martín Pico y Toribio H. Córdoba; de la sección 3a, á los señores Baltasar Sandasa González y Zenón Ardiles; de la sección 4a, á los señores Leopoldo M. González y Francisco M. Forte; de la sección 5a, á los señores Constancio L. Funes y Juan B. Luqui; de las secciones 6a y 8a, á los señores Ricardo M. Trigo y Florencio Reboredo; de la sección 7a, á los señores Eduardo Velázquez y José Romero; de las secciones 9a y 11a, á los señores Antonio M. Fragone y Arturo Braga; de la sección 10a, á los señores Arturo Salvadores y Andrés Font Vergés; de la sección 12a, á los señores Juan A. Carbonell y J. Ignacio Ríos; de la sección 13a, á los señores Federico Gallegos y Juan Sanguinetti; de las secciones 14a y 16a, á los señores Máximo Villafañe y César Vivot; de la sección 15a, á los señores Adolfo Caballero y Salvador Alfonso; de la sección 17a, á los señores Juan Closas y Fermín C. Rodríguez; de la sección 18a, á los señores Santiago F. Kenny y J. M. Rojas Islas; de la sección 19a, á los señores Adolfo E. Díaz y Lorenzo Romano Vera; de la sección 20a, á los señores Gregorio Soldani y A. Moreno Magallanes; de la sección Flores Sud, á los señores Horacio Firpo y Julián Gayoso; de la sección Flores Norte, á los señores Manuel Vignardel y Alejandro Echenique; de la sección Belgrano, á los señores José Bianchi y Enrique Varela.

Art. 3o Nómbranse Cobradores Fiscales del primer y segundo grupo, respectivamente, para el cobro de la deuda atrasada de contribución territorial del año 1905 en adelante, en las circunscripciones siguientes: para la 1a á los señores Horacio Firpo y Julián Gayoso; para la 2a, á los señores Juan M. Carbonell y J. Ignacio Ríos; para la 3a, á los señores Adolfo E. Díaz y Lorenzo Romano Vera; para la 4a, á los señores Gregorio Soldani y A. Moreno Magallanes; para la 5a, á los señores Manuel Vignadel y Alejandro Etchenique; para la 6a, á los señores Arturo Salvadores y Andrés Pont Vergés; para la 7a, á los señores Eduardo Velázquez y José M. Romero; para la 8a, á los señores Ricardo M. Trigo y Florencio Reboredo; para la 9a, á los señores Adolfo Caballero y Salvador Alfonso; para la 10a, á los señores Antonio M. Frugone y Arturo Braga; para la 11a, á los señores Luis H. Brié y Valentín Feraud; para la 12a, á los señores Martín Pico y Toribio H. Córdoba; para la 13a, á los señores Leopoldo González y Francico M. Forte; para la 14a, á los señores Constancio L. Funes y Juan B. Luqui; para la 15a, á los señores Máximo Villafañe y César Vivot; para la 16a, á los señores José Bianchi y Enrique Varela; para la 17a, á los señores Juan Closas y Fermín C. Rodríguez; para la 18a, á los señores Santiago F. Kenny y J. M. Rojas Islas; para la 19a, á los señores Baltasar Sandaza González y Zenón Ardiles; para la 20a, á los señores Federico Gallegos y Juan Sanguinetti; para los territorios nacionales, á los señores A. Martínez Barruti y Fernando Rogge; para la revisación de patentes de ambulantes, á don Alberto Dimet.

Art. 4o Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
J. A. TERRY.

XXIII

Nombrando un empleado

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

Atento lo expuesto por la Contaduría General de la Nación, en la nota que precede,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o Nómbrase oficial 1o de la sección aduanas de la Contaduría General de la Nación, en reemplazo de don Julio Ottone que falleció, al oficial 2o de la sección aduanas de la misma, don Camilo Anabia; y en lugar de éste, á don José Borja.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

División de Instrucción Pública

I

Acordando una suma para la adquisición de algunos útiles destinados á la sección de pedagogía anexa á la Universidad de La Plata.

Buenos Aires, marzo 6 de 1906.

De conformidad con la resolución que antecede, y siendo urgente proveer á la sección pedagogía, anexa á la Universidad de La Plata, de los útiles y demás enseres que requiere su director, pase al Ministerio de Hacienda para que disponga se entregue por Tesorería General, á la orden del señor Víctor Mercante, director de la mencionada sección, la cantidad de ($ 12.221,50 m/n) doce mil doscientos veintiún pesos con cincuenta centavos nacionales, que se le acuerda para la compra de aparatos, muebles y útiles para los laboratorios, oficinas y anexos de su dirección.

Impútese el presente gasto á la ley no 4699, de 25 de septiembre del año próximo pasado.

FIGUEROA ALCORTA.—J. V. GONZÁLEZ.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—A. F. ORMA.—ENRIQUE GODOY.

II

Autorizando la inversión de una suma

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

No existiendo en el edificio que ocupa la Escuela Normal Mixta de Mercedes de San Luis, la capacidad necesaria para casa habitación del director; teniendo en cuenta lo resuelto en casos análogos y en vista de lo informado por la Inspección General,

SE RESUELVE:

1o Acordar al director de la Escuela Normal Mixta de San Luis, la suma de cien pesos mensuales ($ 100 m/n) para alquiler de su casa habitación, la cual será liquidada en las respectivas planillas con imputacion al inciso 16, ítem 9, anexo E del presupuesto vigente.

2o Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Aprobando un convenio entre el Consejo Nacional de Educación y la Dirección General de Escuelas de la provincia de Buenos Aires, sobre impuesto á las herencias.

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

Visto el convenio de fecha 4 de noviembre de 1905, celebrado entre el abogado del Consejo Nacional de Educación doctor don Abel Bengolea y el representante de la Dirección General de Escuelas de la provincia de Buenos Aires, don Bernabé Lainez, en ejecución del acuerdo de fecha 26 de marzo de 1883, sobre división de los fondos provenientes del impuesto nacional y provincial á las herencias y los reclamos interpuestos por el último sobre pago de subvenciones atrasadas é intereses de las sumas percibidas por el Consejo Nacional de Educación, cuyo reintegro ha sido materia del citado convenio de fecha 4 de noviembre de 1905; y

CONSIDERANDO:

Que por lo que respecta á la primera de estas cuestiones, es decir, á la liquidación de las sumas que corresponden á la Dirección General de Escuelas de la provincia, por concepto del impuesto á las herencias, no hay dificultad alguna, pues ella ha sido ya resuelta en el convenio ad referéndum citado, de 4 de noviembre, fijándose el monto de la cantidad adeudada en la suma de ($ m/n 1.540.936,37) un millón quinientos cuarenta mil novecientos treinta y seis pesos, treinta y siete centavos nacionales, que el Consejo Nacional de Educación abonará á la Dirección General de Escuelas de la provincia, en el tiempo, modo y forma establecidas en el mismo convenio;

Otro tanto ocurre en lo que se refiere á las subvenciones atrasadas que correspondía percibir á la Provincia de Buenos Aires, cuyo pago también reclama el apoderado de la Dirección General de Escuelas de la misma, invocando la ley de fecha 25 de septiembre de 1871, la que acordó á las provincias que destinaban en sus presupuestos recursos especiales para el sostenimiento de la instrucción primaria y se acogieran á ella, el concurso pecuniario del Tesoro Nacional, en formas de subvenciones destinadas: 1o á la construcción de edificios escolares; 2o á la adquisición de mobiliarios, libros y útiles; y 3o al pago de sueldos de maestros:

Las subvenciones atrasadas que la Dirección de Escuelas de la provincia ha dejado de percibir, ascienden á la suma de ($ 673.441,92 m/n) seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos, con noventa y dos centavos nacionales, deuda que no ha sido desconocida por el Consejo Nacional de Educación y cuya legitimidad resulta comprobada por otra parte, por los informes de sus oficinas técnicas y la opinión de su Asesor Letrado, quien en sus dictámenes de fecha 29 de marzo de 1903 y 31 de julio de 1905, sostiene que la Dirección General de Escuelas está en su derecho al exigir el reconocimiento de la deuda cuyo pago reclama, y que el Consejo debe hacer efectiva, de acuerdo con la ley no 2737 y el decreto reglamentario de 20 de octubre de 1897.

El Consejo Nacional de Educación en su nota de remisión de fecha 11 de diciembre ppdo., manifiesta no haber hecho lugar al reclamo de subvenciones atrasadas, por no involucrar un asunto de naturaleza distinta á la que constituye el objeto del convenio de 4 de noviembre de 1905, sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Reconociendo implícitamente la legitimidad de la deuda reclamada, la misma corporación hace presente que el punto ha sido resuelto en otra forma por la ley de subvenciones á las provincias y por el H. Congreso Nacional, en el caso de los reclamos hechos por las provincias de Tucumán y San Juan para las cuales se dictó una ley especial, compensando á la provincia de Tucumán lo que debía por servicio de un empréstito que le hizo la Nación, con lo que la citada provincia cobraba por subvenciones atrasadas; y para San Juan, votan do en el presupuesto general de gastos, la suma de veinte mil pesos moneda nacional para el mismo fin, antecedentes á los que todavía puede agregarse el concluyente «que suministra la ley no 4087 de julio de 1902, por la que se mandó pagar con sobrantes existentes en el Congreso Nacional para gastos de territorios nacionales, las suma que reclamaban diversas provincias.

El cobro de los intereses sobre la suma reconocida á favor de la Dirección General de Escuelas en virtud de convenio de 4 de noviembre y que el representante de la misma reclama, no se considera procedente ante los preceptos legales y antecedentes y prácticas administrativas, no sólo porque ese interés no ha sido establecido en el acuerdo de fecha 26 de marzo de 1883, que ha servido de base á la liquidación de cuentas definitivamente estipuladas entre uno y otro consejo por el convenio de 4 de noviembre, sino porque, como lo sostiene el Procurador General de la Nación «hasta el momento de celebrarse el mencionado convenio, la deuda que ha sido reconocida á favor del Consejo de Educación de la provincia de Buenos Aires, era una deuda ilíquida, más aun, desconocida, sin plazo determinado ni desprendido de su propia naturaleza, dado que, ni se estipuló al contratarse, ni resulta de las obligaciones ó actos que le dan origen».

«En tal concepto, faltando la cifra precisa de la deuda y la fecha cierta y legal para su cumplimiento, lo que supone la ley civil para considerarse al deudor en mora, no puede decirse que la Nación haya caído en ella, dado el texto del art. 510 y 1201 del Código Civil, y teniendo presente que el requerimiento judicial ó extrajudicial de parte del acreedor, era tan imposible como el mismo pago de lo adeudado, aun sin tal requerimiento con anterioridad á la liquidación recién practicada.

Es oportuno, además, mencionar las observaciones que formula en su dictamen el Asesor del Consejo Nacional de Educación, según el cual no ha existido ni condominio ni mandato en las relaciones recíprocas de ambos consejos; lo primero, por que ellos se han limitado á la adjudicación respectiva del producido de un impuesto según fuere la ubicación de los bienes gravados, lo que excluye la idea da condominio que es un derecho real á ejercer sobre parte indeterminada de un bien individualizado; lo segundo, porque una y otra corporación han percibido los impuestos por cuenta propia, ejercitando acciones legales y sin que en ningún momento hayan invocado delegación.

Por estas consideraciones y las demás constancias que resultan del respectivo expediente,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o Apruébase el convenio de fecha 4 de noviembre de 1905, celebrado ad referéndum entre los representantes del Consejo Nacional de Educación y de la Dirección General de Escuelas de la provincia de Buenos Aires, sobre liquidación y división de los fondos provinientes del impuesto nacional y provincial á las herencias, en virtud del cual el primero abonará al segundo en el tiempo, modo y forma establecidos en el mismo, la suma de ($ 1.540.936,37 m/n) un millón quinientos cuarenta mil novecientos treinta y seis pesos, con treinta y siete centavos nacionales.

Art. 2o Reconócese á favor de la misma Dirección General de Escuelas, la suma de ($ 673.441,92 m/n) seiscientos setenta y tres mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos, noventa y dos centavos nacionales, á que ascienden las subvenciones atrasadas que se le adeuda, y cuyo pago deberá hacerse por intermedio del Consejo Nacional de Educación, previa comprobación de haberse llenado todos los requisitos establecidos en el art. 10 de la ley núm. 2727 y del art. 3o del decreto reglamentario de 20 de octubre de 1897.

Art. 3o Desestímase el reclamo en la parte relativa al pago de intereses.

Art. 4o Dése cuenta en su oportunidad al H. Congreso de la Nación, solicitando la aprobación del presente acuerdo en la parte que lo necesita, es decir, respecto del art. 2o.

Art. 5o Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.—J. V. GONZÁLEZ.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—A. F. ORMA.—ENRIQUE GODOY.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Acordando una pensión

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

Visto el presente expediente y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o Concédese pensión militar á la señora Paulina Vergara de Alvarez y menores Gerónimo y Rosa Octaviana Alvarez, viuda é hijos legítimos, respectivamente, del coronel retirado D. Dionisio Alvarez, con goce de la mitad del sueldo que disfrutaba éste, de acuerdo con lo que dispone la ley 4707 en su título IV, capítulo II, artículo 12, inciso 4.

Art. 2o Comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional, y vuelva á sus efectos á la Contaduría General de la Nación.

FIGUEROA ALCORTA.
ENRIQUE GODOY.

MINISTERIO DE MARINA

I

Retiro de un Capitán de Fragata

Buenos Aires, febrero 24 de 1906.

Vista la presente solicitud de retiro del Capitán de Fragata don Juan M. Noguera, no correspondiéndole al recurrente los beneficios que acuerda el art. 18, título III de la ley no 4856, y encontrándose comprendido en lo dispuesto en el art. 7, título III de la referida ley,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o Declárase en situación de retiro, á su solicitud, al Capitán de Fragata don Juan M. Noguera, con el (100 %) cien por cien del sueldo de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios á 31 años, de acuerdo con la escala que fija el artículo 12, título III de la Ley Orgánica de la Armada,

Art. 2º Comuníquese, publíquese, anótese, dése en la Orden General y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
JUAN A. MARTIN.

II

Nombrando Director de la Escuela de Pilotos.

Buenos Aires, febrero 23 de 1906.

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Director de la Escuela Nacional de Pilotos, al señor Capitán de Fragata (retirado) don Carlos Beccar.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
JUAN A. MARTIN.

III

Nombrando ayudante del Jefe del Estado Mayor del Ministerio.

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ayudante secretario del señor Jefe de Estado Mayor del Ministerio de Marina, al Teniente de Fragata don Abel Renard.

Art. 2º Comuníquese, dése en la orden general, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
JUAN A. MARTIN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Concediendo en arrendamiento la isla «Madera».

Buenos Aires, marzo 6 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Carlos Amor solicita en arrendamiento la isla denominada «Madera», en el territorio de Río Negro, compuesta de una extensión aproximada de ocho hectáreas, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ocupa la isla de que se trata, habiendo introducido las mejoras que se mencionan, por lo que es equitativo concederle el arrendamiento que de ella pide por cinco años, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 4167 y 48 de su decreto reglamentario de fecha 10 de enero de 1905, debiendo el interesado hacer practicar por su cuenta y dentro del plazo de un año, la correspondiente mensura, reservándose el gobierno la facultad de rescindir el contrato en cualquier tiempo, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, y de conformidad con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º Concédese en arrendamiento, de acuerdo con los arts. 15 de la ley nº 4167 y 48 de su decreto reglamentario de 10 de enero de 1905, á don Carlos Amor, por el término de cinco años, la isla denominada «Madera», en el territorio de Río Negro, al precio de cinco pesos moneda nacional la hectárea al año, debiendo el interesado hacer practicar por su cuenta dentro del término de un año la correspondiente mensura, de acuerdo con las instrucciones que al efecto le expedirá la Dirección General de Tierras y Colonias, y bajo la condición de que el gobierno se reserva la facultad de rescindir en cualquier momento el respectivo contrato, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, ni á la compra de ninguna extensión dentro de los límites de la superficie arrendada, y vuelva este expediente á la citada Dirección General á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
A. F. ORMA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Aceptando una renuncia

Exp. 1908 A. 1906.

Buenos Aires, marzo 6 de 1906.

Vista la renuncia que antecede,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art 1º Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero de 1ª clase de la comisión de estudios del Río Paraná, don Manuel Argüelles.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
A. F. ORMA.

II

Exonerando del pago de derechos por servicio de aguas corrientes, á algunos edificios en la capital de la provincia de Santiago del Estero.

Buenos Aires, marzo 5 de 1906.

Vista la nota del Gobierno de la provincia de Santiago del Estero, á la que acompaña una nómina de los edificios que á su juicio deben ser exceptuados del pago de derechos para los servicios de aguas corrientes, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 13 del contrato celebrado con dicho Gobierno, establece esa exoneración para las oficinas nacionales, provinciales y municipales que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la provincia;

Que de conformidad con la cláusula citada, se ha resuelto en casos análogos que la franquicia acordada no se debe hacer extensiva á los edificios fiscales que por su naturaleza sean susceptibles de producir renta,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º. Quedan exonerados del pago de los servicios de aguas corrientes á que se ha hecho referencia:

a) Los siguientes edificios: Casa de Gobierno; Casa de Justicia; Consejo de Educación; Juzgado Federal; Colegio Nacional; Cárcel de detenidos; Correos y Telégrafos: Intendencia Municipal, y las escuelas de la nación, de la provincia y de la municipalidad.

b) Los surtidores de agua cuando estén destinados á la provisión gratuita de la clase menesterosa.

Art. 2º. No gozarán de la exoneración del pago de servicios, los locales ocupados por familias en los edificios enumerados en el artículo 1º.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y pase á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
A. F. ORMA.

III

Exonerando del pago de derechos por servicios de salubridad, á algunos edificios en la capital de la provincia de Córdoba.

Buenos Aires, marzo 5 de 1906.

Vista la nota del Gobierno de la provincia de Córdoba, á la que acompaña una nómina de los edificios que á su juicio deben ser exceptuados del pago de derechos para los servicios de salubridad, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del contrato celebrado con dicho Gobierno, establece esa exoneración para las oficinas nacionales, provinciales y municipales que designe el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con el de la provincia;

Que de conformidad con la cláusula citada, se ha resuelto en casos análogos que la franquicia acordada no se debe hacer extensiva á los edificios fiscales que por su naturaleza sean susceptibles de producir renta,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º Quedan exonerados del pago de los servicios de salubridad á que se ha hecho referencia:

a) Los siguientes edificios: Casa de Gobierno, Palacio de la Legislatura, Tribunales, Juzgado del Crimen, Registro General, Departamento de Ingenieros, Cárcel Correcional de Mujeres, Dirección de Riego, Oficina Meteorológica, Museo Politécnico, Academia de Pintura, Penitenciaría Asilo de Menores, Cuartel de Bomberos, Comisarías, Subcomisarías, Caballerizas de Policía, Municipalidad, Asistencia Pública, Casa de Aislamiento, Estufa de Desinfección, Cementerios de San Gerónimo y San Vicente, Corralón de Limpieza y las escuelas de la nación, de la provincia y de la municipalidad.

b) Las bocas de riego é incendio existentes y que fueran necesarias en lo sucesivo, y las fuentes ó surtidores de las plazas, parques y paseos públicos.

c) Los surtidores de agua cuando estén destinados á la provisión gratuita á la clase menesterosa.

Art. 2º No gozarán de la exoneración del pago de servicios, los locales ocupados por familias en los edificios enumerados en el artículo primero.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y pase á la Dirección General de las Obras de Salubridad de la Nación á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
A. F. ORMA.

IV

Exonerando del pago de derechos por servicios de salubridad, á algunos edificios en la capital de la provincia de Entre Ríos.

Buenos Aires, marzo 5 de 1906.

Vista la nota del Gobierno de la provincia de Entre Ríos, á la que acompaña una nómina de los edificios que á su juicio deben ser exceptuados del pago de derechos para los servicios de salubridad, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 17 del contrato celebrado con dicho Gobierno, establece esa exoneración para las oficinas nacionales, provinciales y municipales que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la provincia;

Que de conformidad con la cláusula citada, se ha resuelto en casos análogos que la franquicia acordada no se debe hacer extensiva á los edificios fiscales que por su naturaleza sean susceptibles de producir renta,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º Quedan exonerados del pago de los servicios de salubridad á que se ha hecho referencia:

a) Los siguientes edificios: Casa de Gobierno, Cárcel Pública, Comisión Liquidadora del Banco Provincial, Oficina Nacional de Salubridad, Caballeriza de Policía, Comisaría de la calle Nogoyá y Comisarías seccionales, Oficina Química y Bacteriológica, Oficina Central del Telégrafo, Juzgados de Paz, Casa Municipal, Corralón Municipal, Hospital de Caridad, Hospital San Martín, Cementerio y las escuelas de la nación, de la provincia y de la municipalidad.

b) Las plazas y paseos públicos siguientes: 1º de Mayo, Alvear, Urquiza, Ramírez, Mansilla, Constitución, 9 de Julio, Larramendi y de Ejercicios Públicos.

c) Los surtidores de agua, cuando estén destinados á la provisión gratuita de la clase menesterosa.

Art. 2º No gozarán de la exoneración del pago de servicios, los locales ocupados por familias en los edificios enumerados en el art. 1º.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á la Dirección General de las Obras de Salubridad de la Nación á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
A. F. ORMA.

V

Exonerando del pago de derechos por servicio de aguas corrientes, á algunos edificios en la capital de la provincia de San Luis.

Buenos Aires, marzo 5 de 1906.

Vista la nota del Gobierno de la provincia de San Luis, á la que acompaña una nómina de los edificios que á su juicio deben ser exceptuados del pago de derechos para los servicios de aguas corrientes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del contrato celebrado con dicho Gobierno, establece esa exoneración para las oficinas nacionales, provinciales y municipales que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la provincia;

Que de conformidad con la cláusula citada, se ha resuelto en casos análogos que la franquicia acordada no se debe hacer extensiva á los edificios fiscales que por su naturaleza sean susceptibles de producir renta,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º Quedan exonerados del pago de los servicios de aguas corrientes á que se ha hecho referencia:

a) Los siguientes edificios: Correos y Telégrafos, Juzgado Federal, Colegio Nacional, Escuela Regional, Escuela Normal de Maestras, Casa de Gobierno, Cuartel de Policía, Comisarías, Tribunales de Justicia, Legislatura, Intendencia Municipal, Corralón Municipal y las escuelas de la nación, de la provincia y de la municipalidad.

b) Los surtidores de agua, cuando estén destinados á la provisión gratuita de la clase menesterosa.

Art. 2º No gozarán de la exoneración del pago de servicios, los locales ocupados por familias en los edificios enumerados en el art. 1º.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y pase á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
A. F. ORMA.

VI

Exonerando del pago de derechos por servicio de aguas corrientes, á algunos edificios en la capital de la provincia de Salta.

Buenos Aires, marzo 5 de 1906.

Vista la nota del Gobierno de la provincia de Salta, á la que acompaña una nómina de los edificios que á su juicio deben ser exceptuados del pago de derechos para los servicios de salubridad, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del contrato celebrado con dicho Gobierno, establece dicha exoneración para las oficinas nacionales, provinciales y municipales que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la provincia;

Que de conformidad con la cláusula citada se ha resuelto en casos análogos que la franquicia acordada no se debe hacer extensiva á los edificios fiscales que por su naturaleza sean susceptibles de producir renta,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º Quedan exonerados del pago de los servicios de salubridad á que se ha hecho referencia:

a) Los siguientes edificios: Casa de Gobierno, Cárcel Penitenciaría, Depósito de contraventores y menores, Hospital del Señor del Milagro, Palacio Episcopal Municipalidad, Juzgado Federal, Lazareto y Casa de Aislamiento, y las escuelas de la nación, de la provincia y de la municipalidad.

b) Las plazas 9 de Julio, Belgrano, General Güemes y el Parque San Martín.

c) Los surtidores de agua, cuando estén destinados á la provisión gratuita de la clase menesterosa.

Art. 2º No gozarán de la exoneración del pago de servicios los locales ocupados por familias en los edificios enumerados en el artículo 1º.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y pase á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
A. F. ORMA.

VII

Circular para que los jefes de repartición, no influyan con el personal en lo relativo á elecciones.

Buenos Aires, marzo 2 de 1906.

En vista de la proximidad de las elecciones para la renovación de la H. Cámara de Diputados; con el propósito de acentuar la actitud de absoluta imparcialidad del Poder Ejecutivo y de acuerdo con las intrucciones recibidas del señor Presidente de la República,

SE RESUELVE:

1º Recordar á los jefes de todas las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras Públicas, que les está prohibido influir con el personal á sus órdenes en pro ó en contra de cualquier agrupación política.

2º Esta prohibición es extensiva á los empleados que, sin ser jefes de repartición, tengan á otros empleados ú obreros bajo su dependencia.

3º La presente resolución será notificada á todo el personal del Ministerio y sus reparticiones, previniendo á los empleados ú obreros que deben denunciar inmediatamente cualquiera violación de la misma.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.

ORMA.

EL BOLETIN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del Acuerdo de 2 de mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la Dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieren publicidad (Acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial,* deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, marzo 3 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9º de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, 4007 caños rectos, 26 ramales, 99 curvas, 58 caños doble brida y 38 collares de hierro fundido, venidos en el vapor «Manchester Inventor» y que según se expresa en la nota que precede de las Obras de Salubridad se destinan á las obras de saneamiento del puerto de la capital y terrenos adyacentes.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

P. A.
C. Miranda Naón,
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, marzo 3 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9º de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de Paraná, libre de derechos de importación, (328) trescientos veintiocho caños de hierro fundido, venidos en el vapor «Manchester Inventor», y que según se expresa en la nota que precede, de las Obras de Salubridad se destinan á las obras de provisión de agua á la ciudad de Paraná, (contratista Sr. Carlos S. Lawson.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

P. A.
C. Miranda Naón,
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, marzo 3 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9º de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (600) seiscientos lingotes de plomo, venidos en el vapor «Aquitaine», y que según se expresa en la nota

que precede de las Obras de Salubridad se destinan á las obras de seneamiento de la ciudad de Córdoba (contratistas señores Lavalle y Cía.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

P. A.
C. Miranda Naón,
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, marzo 2 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (125) ciento veinticinco barricas tierra romana con (25.000) veinticinco mil kilogramos, venidas en el vapor «Mont Rose» y que según se expresa en la nota que precede de las Obras de Salubridad, se destina al servicio de las obras de saneamiento de la ciudad de Paraná, de que son contratistas los señores C. H. Martini y Cía.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

P. A.
C. Miranda Naón,
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, marzo 2 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (2856) dos mil ochocientos cincuenta y seis bolsas de alumino fenic, venido en el vapor «Pardo» y que según se expresa en la nota que precede de las Obras de Salubridad, se destina al servicio de las mismas.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

P. A.
C. Miranda Naón.
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, marzo 1o de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (1.040.374) un millón cuarenta mil trescientos setenta y cuatro kilos de carbón Cardiff venido en el vapor «Portland», y que según se expresa en la nota que precede de las Obras de Salubridad, destina al servicio de la misma.

Pase á la Inspección General de Aduanas y se Resguardos á sus efectos.

P. A.
C. Miranda Naón,
Subsecretario.

Contaduría General

Circular no. 4.—Adjuntando ejemplares de un formulario confeccionado de acuerdo con el decreto de 30 de noviembre ppdo.

Buenos Aires, ...

Señor: ....

Tengo el agrado de dirigirme á Vd., remitiéndole adjunto....ejemplares del formulario confeccionado por esta Contaduría General á los fines determinados en el decreto en Acuerdo de Ministros de fecha 30 de noviembre del año ppdo., los cuales se servirá Vd. disponer sean llenados por el personal á sus ordenes, cualquiera que sea la naturaleza de las funciones que desempeñen, siempre que los haberes que disfruten les estén asignados por mensualidades y no en concepto de jornal.

Dichos formularios determinan claramente cuáles son los datos que se piden; circunstancia que hace innecesario dar á Vd. mayores explicaciones al respecto.

Me limito, pues, á hacer presente á Vd., que dado el caso de que algunos empleados se hallen en la imposibilidad de suministrar con toda precisión las fechas en que se les hubiese nombrado para el desempeño de los puestos que hayan ocupado en la Administración, se servirá Vd. evacuar las consultas que se le pudieran dirijir sobre el particular, haciendo saber á los mismos que deben consignar, aun cuando sea el mes ó el año del nombramiento, de manera de facilitar la constatación que hará esta oficina de los datos suministrados.

Llenados que sean esos formularios, se servirá Vd. remitirlos á esta Contaduría General antes del día treinta y uno del próximo mes de marzo, fecha desde la cual se suspenderá la liquidación de los haberes de aquellos empleados que no lo hubieren hecho, de conformidad con lo estatuído en el Acuerdo de Gobierno mencionado.

Saluda á Vd. atte.—OSVALDO M. PIÑERO.—*J. B. Brivio,* secretario. v-31-marzo.

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SECCIÓN DE HACIENDA

Por inscripciones de embargos é inhibiciones	$	6 —
Por inscripciones de hipotecas	»	299 —
Por inscripciones de propiedades	»	556 —
Por certificaciones de embargos é inhibiciones	»	573 20
Por certificaciones de hipotecas	»	206 10
Por certificaciones de propiedades	»	328 50
	$	1.968 80

BOLETINES JUDICIAL Y OFICIAL

PRODUCIDO DEL 6 DE MARZO DE 1906

Boletín Oficial	$	10 —
Boletín Judicial	»	291 20
Total	$	301 20

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley no 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURÍA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO COMPARATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO				Renta calculada á papel
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	Total á oro	Recaudado en curso legal
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 5 de marzo de 1906	498.794 81	219.469 72	24.061 02	243.530 74	325 04
Total recaudado en el mes corriente	1.837.225 21	808.379 08	57.584 51	865.963 59	839 29
Id en igual período del año anterior	1.402.012 58	616.899 81	53.650 21	670.550 02	1 899 40
Diferencia en favor del mes de marzo del año 1906				195.413 57	
d id id id 1905					1.060 11
Total recaudado en el transcurso del año corriente	19.696.012 21	8.666.245 73	615.507 38	9.281.753 11	84.958 37
Id id en igual período del año anterior	18.564.632 09	8.168.464 93	1.039.950 96	9.208.415 89	76.090 59
Diferencia en favor de 1906					8.867 78
Id id de 1905				73.337 22	

A. Pesce,
Jefe de la Teneduría de Libros.

CAJA DE CONVERSIÓN

BALANCE AL 28 DE FEBRERO DE 1906

CUENTAS		CURSO LEGAL — SALDOS		ORO SELLADO — SALDOS	
		DEBE	HABER	DEBE	HABER
CONTRATOS Y HABILITACIÓN DE BILLETES					
Impresión de billetes contratados			671.445.006 —		
» » » Casa de Moneda			404.436.180 —		
Compañía Sudamericana de Billetes de Banco		2.200.000 —			
Contratos fabricación papel			1.554.618.785 —		
Pietro Miliani		648.330.000 —			
Papel para billetes		144.242.715 —			
BILLETES HABILITADOS					
Circulantes	506.928.914 45				
EXISTENTES EN LA CAJA DE CONVERSIÓN					
Nuevos	282.553.314 —				
Usados para quemar	5.822.785 50	795.305.013 95			
QUEMA DE BILLETES					
Quemado hasta el 31 de Diciembre del año ppdo	1004.838.623 55				
Quemado en el ejercicio de este año	35.578.618 50	1.040.417.242 05			
MONEDAS					
Niquel acuñado			7.081.218 20		
» existencia		62.060 85			
» circulante		7.019.157 35			
Cobre acuñado			882.708 59		
» existencia		235.349 79			
» circulante		647.853 80			
CIRCULACIÓN					
Circ'ción g'ral — E'sión mayor en bts.	284.568.230 —				
» » menor » »	1.039.934 —				
» » » niquel	7.012.370 95				
» » » cobre	647.273 49		293.267.808 44		
Emisiones desmonetizadas			2.780.372 45		
Banco Británico de la Am. del Sur. Cuenta emisión		250.000 —			
Banco Hipotecario Nacional. Cuenta emisión		80.000.000 —			
Banco Nacional en Liq. Cuenta emisión		96.001.533 —			
Municipalidad de la Capital. Cuenta emisión		3.627.023 30			
Gobierno Nacional. Cuenta emisión		166.170.074 59			
Canje Ley 20 septiembre de 1897			450 —		
VARIOS					
Artículo 9°, Ley 2842 (Banco Hipotecario Nacional)			5.000.000 —		
Varios acreedores			3.899 03		29.722 96
Compañías de Seguros			1.950.000 —		2.322.936 —
Valores en garantía de emisión		5.000.000 —		1.750.000 —	
Caja de cuentas especiales		3.899 03		29.722 96	
Valores en custodia		1.950.000 —		13.521.406 —	
Banco Británico de la Am. del Sur. Fondos Públicos					250.000 —
Banco Nacional en Liquidación. Fondos Públicos					12.698.470 —
EMPRÉSTITO INTERNO DE 1891					
Subscripción del Empréstito Interno de 1891			28.690.259 47		
Intereses y Descuentos			7.852.123 28		
Tesorería General de la Nación			23.415.877 91		
Renta de títulos de depósito, Ley 3037 (B. Nacional)			4.570.476 92		
Títulos de depósito del B. Nacional (Ley 3037)		4.000.000 —			
Gobierno Nacional (Ley 4 octubre 1897)		16.014.062 68			
Servicio del Empréstito		43.341.043 92			
Gastos del Empréstito		102.961 83			
Caja Empréstito		2 48			
Tesorería General N. decreto 22 de diciembre 1905		1.070.666 67			
LEY 3871					
Emisión circulante Ley 3871 — Bill'es	218.540.378 —				
Niquel	6.786 40				
Cobre	80 31	218.547.244 71	218.547.244 71		
Art. 7° de la Ley 3871					96.160.788 74
Caja Oro				96.160.788 74	
		3.224.537.405 —	3.224.537.405 —	111.461.917 70	111.461.917 70

MOVIMIENTO DEL MES

RECIBIDO EN BILLETES

Por canje	$ 26.531.336 50	
Por venta de oro	» 493.330 —	$ 27.024.666 50

ENTREGADO EN BILLETES

Por canje	$ 20.126.763 —	
Por compra de oro	» 4.435.319 —	$ 24.562.082 —

Emisión usada

Existencia anterior para quemar		$ 4.858.929 50
Recibido en el mes		» 27.024.666 50
		$ 31.883.596 —
Ent. por renov.	6.282.828 —	
Ent. por ley	3.577.839 —	
Qm. en el mes	16.200.143 50	» 26.060.810 50
Queda para quemar		$ 5.822.785 50

OPERACIONES DE METÁLICO

	Entrada	*Salida*
Oro	$ 3.525.855 59	217.022 47
Niquel	» 203.611 60	175.279 10
Cobre	» 961 14	1.286 35

OPERACIONES DE ORO HASTA LA FECHA

Entrada	$ 116.919.572 73
Salida	» 20.758.783 99
Saldo	$ 96.160.788 74

Firmado: *P. Rodríguez*, Tesorero — *P. Heurtley*, Contador. — *José M. Rubio*, Secretario. — *Alberto Aubone*, Gerente. — *Carlos Alberto Mayol*, Presidente. —

ADUANA DE LA CAPITAL

Relación de las mercaderías entregadas libre de derechos por o/s durante la 1ª quincena de febrero de 1906

AFORO	FECHA DE LA ORDEN		NÚMERO	CANTIDAD	ENVASE	CONTENIDO	CONSIGNATARIO	VAPOR	PAQUETE	Fecha de entrada al puerto			VALOR
	MES	DÍA								AÑO	MES	DÍA	
	Febrero	1º	56/65	10	cajones	papel....................	Caja de Conversión............	Speranza	218	1906	Enero	19	
25 %	»	3	3987/96-3998/4001	14	»	medidores...............	Obras de Salubridad...........	Cap. Ortegal	303	»	»	27	4218 —
40 %	»	3	s/n	3	bultos	confecciones............	Arzobispado de Buenos Aires...	S/V	—	Correo			100 —
40 %	»	6	190-35,8,5,36, 18,26,2/4,5636	11	»	objetos de uso personal..	Legación de Austria Hungría....	P.de Satrústegui	269	1906	Enero	24	
25 %	»	8	s/n	3	cajas	grabs. sobre acero y cob.	Casa de Moneda............	S/V	—	Correo			700 —
40 %	»	10	1/6	6	cajones	muebles..................	Legación de Países Bajos........	Potaro	313	1906	Enero	27	1000 —
40 %	»	10	s/n	1	»	»	Legación del Paraguay.........	Rosarian	365	»	»	31	
25 %	»	10	4066	1	»	una estatua..............	Obispado de Tucumán..........	Algerie	—	Resguardo			15 —

Alcaidía Principal, febrero 16 de 1906.

Vo. Bo.—*A. Giudice.* *F. Bourre*

RELACIÓN DEL MOVIMIENTO DE CAUSAS FISCALES EN EL JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA, DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1905. (NO COMPRENDE LAS TERMINADAS NI LAS PARALIZADAS POR FALTA DE BIENES DE LOS DEUDORES).

Causa seguida contra Arroyo, don Avelino F., sobre cobro de pesos. (Reseñada en la relación de abril 1903).

Solicité y obtuve inhibición general contra el deudor. Esta causa queda paralizada por no conocerse bienes en que hacerla ejecutiva.

Causa seguida contra la Empresa del F. C. del Sud, por mercaderías introducidas sin pagar derechos. (Reseñada en la relación de agosto 1902).

Según informes particulares, en apelación ante la Corte.

Causa seguida contra la Empresa del F. C. Bahía Blanca y Noroeste, por mercaderías introducidas sin pagar derechos. (Reseñada en la relación de agosto 1902).

Como la anterior según informes particulares, en apelación ante la Corte.

Causa seguida contra los señores Varela y Linares, por exceso en la introducción de un cargamento de madera y substracción de piezas de la misma. (Reseñada en la relación de octubre 1902).

En consulta en ese Ministerio.

Causa seguida contra los señores Christophersen Hnos., sobre diferencia de cantidad en mercaderías introducidas por la Aduana de B. Blanca (Reseñada en la relación de octubre 1903)

Pendiente de la vista acordada al denunciante para que formule su acusación.

Causa seguida contra Capiel, don Daniel, sobre infracción á la reglamentación de la ley de alcoholes (Reseñada en la relación de agosto 1904).

Se libró oficio para notificar al señor Capiel la sentencia recaída en la apelación que dedujo.

Causa seguida contra Fernández, don Ramón, sobre cobro de pesos (Reseñada en la relación de agosto 1904).

Se puso á la orden de la Administración de Impuestos Internos la suma cobrada al ejecutado.

Causa seguida contra Camuratti, don Angel, sobre cobro de pesos (Reseñada en la relación de septiembre 1904).

En esta causa está para cumplirse la sentencia de remate.

Causa contra el agente del vapor «Hornsby Grange» por desembarco de efectos sin permiso de la Aduana (Reseñada en la relación de noviembre 1904).

Pendiente del incidente suscitado sobre la apelación.

Causa contra la Empresa del Ferrocarril del Sud sobre defraudación á la renta nacional (Reseñada en la relación de marzo 1905).

Se practicaron diversas diligencias á pedido del denunciante.

Causa seguida contra el agente de los vapores «Guahiba», «Darwin» y «Lomas» sobre diferencia en embarques de lana y cueros lanares (Reseñada en la relación de marzo 1905)

En consulta en ese Ministerio.

Causa seguida contra la Empresa del Ferrocarril Bahía Blanca y Noroeste sobre fraude en la importación ó empleo de maderas introducidas libres de derechos (Reseñada en la relación de marzo ppdo.).

Elevada igualmente en consulta.

Causa seguida contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacifico, sobre defraudación al Fisco (Reseñada en la relación de octubre 1905.

Se ordenó una nueva compulsa de los libros de la empresa.

Causa seguida contra la Empresa del Ferrocarril Bahía Blanca y Noroeste, sobre indebida introdución en franquicia de materiales para un tranvía y mercado.

Continúa la instrucción del sumario.

Causa iniciada contra don Domingo y don Antonio Franchia, sobre cobro de pesos.

Demanda ordinaria entablada sobre la base de antecedentes remitidos por la Dirección General de Correos. Se refiere al cobro de la suma de $ 1542 c/l, que don Domingo Franchia quedó adeudando á esa repartición, al desocupar un terreno y edificio fiscal que lo arrendó por contrato en esta ciudad.—Se dió traslado.—Bahía Blanca, febrero 14 de 1906.—*Justino Ruiz.*

(1ª Parte)

BOLETIN MILITAR

No. 47

Nombramiento de un escribiente.—Pase.—Baja de un alumno del Colegio Militar.—Provisión de uniformes y equipo á oficiales recientemente egresados del Colegio Militar.—Sobreseimientos.—Edictos.

Buenos Aires, marzo 3 de 1906.

Nombramiento:

Buenos Aires, febrero 17 de 1906.—Vista la presente propuesta y existiendo vacante,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase al ciudadano Luis C. D' Amato, pora desempeñar el puesto de escribiente de la 2ª división del Estado Mayor General del Ejército.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—ENRIQUE GODOY.

Pase:

Buenos Aires, marzo 2 de 1906.

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Pase á continuar sus servicios como auxiliar en la 2ª sección de la comandancia en jefe de la 1ª Región Militar, el teniente 1º don Gregorio H. Pereyra, del 1er Batallón del Regimiento 1º de infantería de línea.

2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—GODOY.

Baja:

Buenos Aires, marzo 1º de 1906.—Vista la solicitud que antecede y las notas de la Direccion del Colegio Militar y del Estado Mayor General del Ejército,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º Concédese la baja del Colegio Militar, á su solicitud, al alumno becado Diego Traverso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—ENRIQUE GODOY.

Provisión de uniformes y equipo:

Buenos Aires, febrero 24 de 1906.—De conformidad con lo dispuesto en el decreto de fecha 23 de diciembre de 1901, que establece la provisión de uniformes y equipo sin cargo, á los alumnos que egresen como subtenientes del Colegio Militar,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Intendencia General de Guerra para que provea á los alumnos últimamente egresados del Colegio Militar que se detallan en la lista adjunta, las prendas de uniforme y equipo presupuestas por esa repartición en la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional ($ 9.457.58 m/n), debiendo imputarse este gasto al inciso 7º, ítem 4 del presupuesto de guerra para el corriente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y vuelva á la Intendencia General de Guerra á su efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—ENRIQUE GODOY.

Sobreseimientos:

Por resolución superior de fecha febrero 22 ppdo., se sobresee provisionalmente el sumario instruído al soldado conscripto Agustín Ledesma del 1er. Batallón del Regimiento 8 de infantería de línea, con motivo de haber perdido una mula del estado, por haberse comprobado que no hay motivo suficiente para hacerlo responsable, de acuerdo con el art. 343 inciso 2o del Código de Justicia Militar.

Por R. S., de fecha 24 de febrero ppdo., se sosbresee provisionalmente el sumario instruído al ordenanza del Hospital Militar Central Anastasio González, con motivo de la substracción de la bicicleta marca Neuman, número 302716, que tenía para el servicio, por no haberse podido comprobar el autor ó autores del hurto mencionado; de acuerdo con el art. 343, inciso 2o, del Código de Justicia Militar.

Edictos:

Por disposición del señor juez de instrucción militar, teniente coronel don Pedro Cáceres, se cita, llama y emplaza al teniente don Ernesto Aguiar, para que dentro del término de tres días á contar desde la primera publicación del presente edicto, comparezca ante este juzgado constituído en la calle Larrea 1075, á prestar declaración indagatoria en la causa que se le instruye por abandono de destino, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en caso de que así no lo efectuare.—Buenos Aires, marzo 2 de 1906.—*Guillermo Mohr*, teniente secretario.

Por disposición del señor juez de instrucción militar, mayor don Mariano Vázquez, por el presente se llama y cita por el término de tres días á contar desde la primera publicación, al conscripto Pedro R. Herrera, á fin de que comparezca ante este juzgado sito en el Campo de Mayo, á responder á los cargos qne contra él resulten en el sumario que se le instruye, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—Campo de Mayo, febrero 23 de 1906. —*Eudaldo Bacigalupo*, subteniente, secretario.

Por disposición del señor juez de instrucción militar, teniente coronel don Angel C. Hernández, por el presente se llama, cita y emplaza por el término de tres días á contar desde el primero de la publicación de este edicto, al soldado conscripto del Regimiento 2 de caballería de línea, Clementino Figueredo para que dentro de dicho término se presente á este juzgado (sito en el Campo de Mayo) á prestar declaración en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía sino se presentare dentro del término fijado,—*Pedro Suello*, subteniente, secretario.

Por disposición del señor juez de instrucción militar, teniente coronel don Angel C. Hernández, por el preseute se llama, cita y emplaza por el término de tres días á contar desde el primero de la publicación de este edicto, al conscripto del 1er Batallón del Regimiento 7 de infantería de línea, Modesto Gallardo para que dentro de dicho término se presente á este juzgado (sito en el Campo de Mayo) á prestar declaración en la causa que se le sigue, bajo apercibimiecto de ser declarado en rebeldía sino se presentase dentro del término fijado.—*Pedro Suello*, subteniente, secretario.

Por disposición del señor juez de instrucción militar, teniente coronel don Angel C. Hernández, por el presente se llama, cita y emplaza por el término de tres días á contar desde el primero de la publicación de este edicto, al penado prófugo Alberto Cabral, para que dentro de dicho término se presente á este juzgado (sito en el ¡Campo de Mayo) á prestar declaración en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no se presentare dentro del término fijado.—*Pedro Suello*, subteniente, secretario

---

Día 4 de marzo de 1906.

Sin novedad.

Lo que se comunica al ejército, de orden de S. E el señor Ministro de Guerra.

Rafael M. Aguirre,
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

(2ª Parte)
BOLETIN MILITAR

No 10

Buenos Aires, marzo 3 de 1906.

Reglamento para la instrucción de tiro y gimnasia

Buenos Aires, marzo 2 de 1906.—Visto el presente proyecto de reglamento para la instrucción de tiro y gimnasia en los polígonos é institutos de enseñanza, presentado por la Dirección General de Instrucción de Tiro y Gimnasia; y atento lo informado por el Estado Mayor General del Ejército,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o Apruébase en carácter provisorio, el presente proyecto de reglamento para la instrucción de tiro y gimnasia en los polígonos é institutos de enseñanza, presentado por la Dirección General de Instrucción de Tiro y Gimnasia, debiendo introducirse en su texto las modificaciones aconsejadas por el Estado Mayor General del Ejército, en el informe respectivo.

Art. 2o La imprenta del Arsenal Principal de Guerra procederá á la impresión de un mil (1.000) ejemplares del citado reglamento.

Art 3o Comuníquese, publíquese, dése al Registo Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—ENRIQUE GODOY.

Lo que se comunica al ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Rafael M. Aguirre.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

LICITACIÓN

Llámase á licitación para proveer de 1.041 ponchos, 1.007 blusas, 1.033 pantalones, 822 kepíes, 335 pares botines, 494 pares botas, 86 pares botas con herraduras y 166 tricotas, con destino á las gendarmerías de los territorios nacionales, de acuerdo con las condiciones establecidas en el respectivo pliego que se halla á disposición de los interesados en la 1a sección del Ministerio.

La licitación tendrá lugar el día 26 de marzo de 1906 á las 3 p. m.—*El subsecretario.* v-26-marzo.

Departamento Nacional de Higiene

LICITACIONES

Licitación para la provisión de artículos navales y máquinas, con destino al Hospital Flotante «D. R. del Viso» vaporcitos de sanidad, «Jenner», y «Perseverancia» y estación de desinfección del puerto de la capital. Llámase á licitación pública por el término de treinta días para la referida provisión, durante el año 1906. El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la secretaría del departamento, Paseo Colón 533, todos los días hábiles de 12 á 4 p. m. La licitación tendrá lugar el 2 de abril próximo á las 3 p. m. Buenos Aires, marzo 1o de 1906.—*Ezequiel Castilla*, secretario. v-2-abril.

Licitación para la provisión de 50 á 65 terneras mensuales al Conservatorio Nacional de Vacuna. Llámase á licitación pública por el término de 30 días, para la referida provisión, durante el año 1906. El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la secretaría del departamento, Paseo Colón 533, todos los días hábiles de 12 á 4 p.m. La licitación tendrá lugar el 2 de abril próximo á las 3 p.m.—Buenos Aires, marzo 1o de 1906.—*Ezequiel Castilla*, secretario. v-2-abril.

Licitación para la provisión mensual de 40 á 50 mil kilos carbón Cardiff, con destino al hospital flotante «Rodolfo del Viso» y vapores de sanidad «Jenner» y «Perseverancia». Llámase á licitación pública por el término de 30 días para la referida provisión, durante el año 1906. El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la secretaría del departamento, Paseo Colón 533, todos los días hábiles, de 12 á 4 p.m. La licitación tendrá lugar el 2 de abril próximo, á las 3 p. m. —Buenos Aires, marzo 1o de 1906.—*Ezequiel Castilla*, secretario. v-2-abril.

Licitación para la provisión mensual de 20 á 35 mil placas de vidrio, al Conservatorio Nacional de Vacuna. Llámase á licitación pública por el término de treinta días, para la referida provisión durante el año 1906. El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la Secretaría del Departamento, Paseo Colón 533, todos las días hábiles, de 12 á 4 p. m. La licitación tendrá lugar el 2 de abril próximo, á las 3 p. m.—Buenos Aires, marzo 1o de 1906.—*Ezequiel Castilla*, secretario. v-2-abril.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras

LICITACIONES

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de aparatos y accesorios telegráficos. Por pliego de condiciones, muestras y demás datos, ocurrir á la oficina interventora de compras. Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el viernes 9 de marzo próximo á las 2 de la tarde en el local de la oficina interventora de compras. Moreno 483.—Buenos Aires, febrero 8 de 1906, —*El prosecretario.*

v-9-marzo.

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de los siguientes artículos: paño azúl índigo, botones de bronce grandes y chicos, liencillo, tartán doble ancho, paño verde para vivos, broches, botones para pantalón, hebillas y confección de 2.800 hechuras de gorra. Pliego de condiciones, muestras y demás datos, pueden consultarse en la oficina de compras. Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el miércoles 7 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el local de esta oficina interventora de compras, Moreno 483.—Buenos Aires, Febrero 6 de 1906. —*El prosecretario.* v-7-Marzo.

Intendencia Municipal de la Capital

Buenos Aires, marzo 2 de 1906.

De acuerdo con lo propuesto por la comisión de establecimientos industriales, en el expediente 2675 P. 906,

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1º Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de la poblado, á las fábricas de escobas.

Art. 2º Comuníquese, etc.—ROSETI.—*F. Centeno.* v-17-marzo.

Buenos Aires, febrero 28 de 1906.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Establecimientos Industriales en el expediente 2054 C 905,

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de diciembre de 1900, y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á aquellos donde se efectúa el pulimento de cereales.

Art. 2º Comuníquese, etc.—ROSETI. *José Matti.* v-16-marzo.

Buenos Aires, febrero 23 de 1906.

De acuerdo con lo propuesto por la comisión de establecimientos industriales en el expediente nº 2685 P. 906.

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1º Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á las fábricas de pecheras.

Art. 2º Comuníquese, etc.—ROSETI.—*José Matti.* v-14-marzo.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1906.

En virtud de lo dispuesto en la ordenanza de 27 de diciembre de 1900, y de conformidad con el proyecto presentado por la comisión de establecimientos industriales,

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1º Todo establecimiento industrial, cualquiera que sea el ramo que explote, no podrá ser instalado ni habilitado sin antes haber obtenido el permiso municipal correspondiente,

Para los establecimientos de más de cincuenta obreros ó que empleen energías mecánicas ó eléctricas, ó los declarados peligrosos ó insalubres, la solicitud de permiso se acompañará con un plano general del terreno, edificio, de su ubicación con relación con otros vecinos, y de la distribución de las instalaciones, maquinarias, etc., y asimismo con una memoria descriptiva de los procedimientos de la industria, de las precauciones que se adoptarán para subsanar sus inconvenientes respecto del vencidario y de los obreros. La memoria estudiará especialmente los sistemas á adoptar sobre eliminación y depuración de residuos, gaseosos, sólidos y líquidos. Estos planos y memorias serán revisados por la Comisión de Establecimientos Industriales, y una vez aprobados y concedido el permiso, serán archivados junto con el expediente.

Art. 2º Los locales destinados al trabajo en los establecimientos de cualquier clase que sea, se mantendrán aseados, se limpiará el piso completamente una vez por día antes ó después de las horas de trabajo, y nunca durant ellas. La limpieza se hará siempre por vía húmeda-lavaje á gran agua ó cepillos, ó estropajos empapados. Los locales serán blanqueados y pintados una vez por año, cuando menos.

Art. 3º En los locales en que sé trabaja materias orgánicas, el piso será impermeable y bien nivelado, y las paredes tendrán friso de 2 metros, impermeable también, con juntura bien unida al piso; el resto de la pared estará blanqueado hasta el techo, y sólo se permitirá que sea de madera ó de material sin revocar cuando las materias no puedan estar en su contacto; en los demás casos, las paredes tendrán revestimiento impermeable en toda su altura.

Los talleres en que se emplee ó se derrame líquidos, cualquiera que sea su naturaleza, tendrán la parte afectada á este servicio con piso impermeable y con paredes cuyos frisos también lo sean.

El piso se construirá de manera que los líquidos corran inmediatamente de derramados, á la cloaca ó sumidero.

Art. 4º El suelo y los muros deberán lavarse frecuentemente con substancias desinfectantes; los resíduos putrescibles no podrán conservarse en el interior del local de trabajo, sino transportarlos á cajones metálicos tapados herméticamente, que estarán fuera del local y que habrá que sacar todos los días del establecimiento.

Art. 5º Las letrinas quedarán aisladas y sin ninguna comunicación con los locales de trabajo; serán iluminadas y bien ventiladas, su suelo y paredes impermeables, bien blanqueadas y pintadas, y tendrán cubetas ó cierres herméticos que no permitan desprendimiento alguno. Existirá una para cada 20 operarios ó fracción, y estarán bien alejadas unas de otras las que se destinen á distinto sexo. En igual proporción se instalarán los urinales.

Art. 6º En los talleres, el cubo de aire destinado á cada operario será de 12 m³. como mínimum, con 3 m². de superficie en horas ordinarias, y 20 m³. en las extraordinarias, debiendo establecerse la ventilación en los espacios cerrados, de modo que asegure 50 m³. por obrero y por hora, de aire nuevo.

La superficie total de ventanas, banderolas y ventiladores, etc., en los locales de trabajo, será de la 1/6 parte de la superficie del suelo, como mínimum. Darante las horas de descanso, estas ventanas y ventiladores deberán permanecer abiertos.

En toda sala de trabajo se colocarán carteles anunciando la capacidad en metros cúbicos, de la sala.

Art. 7º Donde se desprendan polvos abundantes, ó gases incómodos, insalubres á tóxicos, deberán evacuarse al exterior, conforme se vayan produciendo,

Para los vapores, vapor de agua y polvos ligeros, se establecerá campanas de absorción ó cualquier otro aparato de eliminación eficaz; para los polvos determinados por los aparatos mecánicos, se instalarán alrededor de los apatos tambores en comunicación con una ventilación aspirante enérgica; para los gases pesados, como vapores de mercurio, sulfuro de carbono, etc., se hara eliminación por *descensum.* La pulverización de materias irritantes ó tóxicas podrá efectuarse únicamente en aparatos cerrados.

Art. 8º Prohíbese terminantemente comer y dormir en los locales destinados al trabajo, aun fuera de las horas de éste.

Ar. 9º Se establecerá en todos los establecimientos donde por las operaciones de la industria, los obreros se ensucien la cara ó las manos, secciones especiales de lavatorios, en el número necesario, (uno cada veinte obreros), con jabón y toallas que se renovarán frecuentemente, y se recomendara á los obreros no salgan del establecimiento sin antes lavarse abundantemente. Cuando haya operarios de ambos sexos, los locales de los lavatorios estarán completamente separados unos de otros.

Art. 10 Se colocará también fufra del taller barriles de vidrio con grifos ó canillas, con agua convenientemente filtrada para la vevida de los obreros. Los destinados á las mujeres, estarán separados de los de los hombres. Existirá uno por cada veinte operarios.

Art. 11 En los talleres donde se desprendan polvos ó líquidos capaces de ensuciar ó contaminar á los obreros, no podrán emprender su tarea con su ropa de calle, sino que éstos deberán usar un uniforme especial de trabajo, adecuado á la industria,—uniforme que se guardará á la conclusión de la tarea en vestuarios especiales. Los uniformes de los obreros que anden entre máquinas ó engranajes serán ajustados al cuerpo.

Art. 12. Los residuos líquidos que por su naturaleza lo exijan, antes de derramarse á las cloacas ó sumideros deberán depurarse por los medios convenientes, cuya indicación para cada caso, solicitará el industrial de la autoridad municipal.

Los sumideros, en los establecimientos donde no existan cloacas, no podrán hacerse debajo de los talleres, y se construirán con paredes y pisos impermeables, ventilados convenientemente . Su número será el necesario para la industria; su desagotamiento se hará de acuerdo con las indicaciones de las autoridades competentes.

Art. 13. Las instalaciones mecánicas, máquinas, mecanismo ó útiles que las fábricas empleen, tendrán los aparatos de protección que la técnica aconseja corrientemente, y estarán separados entre sí 0 mts. 80 al menos. Las calderas se instalarán en sección especial, sin comunicación con el taller y separadas de éste por muros de manpostería, y lo mismo los motores á gas, vapor, electricidad, ó de cualquiera otra energía, salvo cuando sean de poca importancia, en cuyo caso se les podrá tolerar en el local del trabajo, pero rodeados por barreras de hierro.

Estas disposiciones regirán concurrentemente con las demás consignadas en el digesto, referente á instalaciones mecánicas y eléctricas.

Art. 14. En los establecimientos que existan espacios descubiertos ó no, entre las construcciones destinadas á los talleres, estos espacios tendrán el suelo revestido y bien nivelado, y allí no podrán acumularse residuos de ninguna especie, ni estancarse líquidos, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 15 En los establecimientos en que existan caballerizas, éstas cumplirán estrictamente las disposiciones vigentes, y la ubicación de la caballeriza se hará de manera que en ningún caso pueda afectar la buena ventilación del taller,

Art. 16 En los establecimientos donde trabajan más de 50 obreros, ó en los que por la naturaleza del trabajo sean posibles accidentes, existirán depositados en una sección especial cerrada y únicamente afectada á este servicio, cajas de auxilio, destinadas á permitir primeros socorros. Esta sección deberá tener piso impermeable, paredes con friso y blanqueadas á cal.

Art. 17 Las cajas de auxilio contendrán los objetos enumerados á continuación:

Dentro de la caja y destinados al uso exclusivo del médico

10 paquetes de sublimato (en cajas ó tubos).
6 paquetes de algodón hidrófilo de 25 gramos.
3 papuetes de algodón hidrófilo de 50 gramos.
2 paquetes de algodón hidrófilo de 100 gramos.
3 vendas muselina de 8 m./0,10.
1 paquete gasa yodoformada.
1 frasco de seda esterelizada de 2. m. nº 2.
1 frasco de seda esterelizada de 2 m. nº 4.
1 frasco crines de Florencia.
1 caja instrumentos conteniendo:
6 agujas suturas
6 pinzas
1 par tijeras
1 bisturí
1 vaso pomada de vaselina boricada
1 frasco 60 gramos éter
1 cilindro sparadraps.
1 escarpa de mayor.
3 vendas de algodón de 6 m. 10,08.
1 jeringa Luer para inyecciones, hipodérmicas y 1/2 docena ampollas de soluciones de cafeína y morfina.
3 paquetes de polvos de ipeca de 1 gramo c/u.
1 frasco de 100 gramos de glicerina boricada al 10%.

En la parte abierta de la caja

1 cepillo para uñas.
1 palangana enlozada.
1 cuchara.
1 par de tijeras.
1 frasco de sales inglesas.
1 frasco alcoholado melisa,
1 frasco alcoholado jabón al 5% de formol.
6 paquetes algodón hidrófilo.
6 curaciones individuales compuestas de gasa, compresa é impermeable, envuelta en cubierta impermeable untada y esterilizada.
1 pinza de lengua.
1 vaso de vaselina boricada.
1 vaso ácido pícrico (solución saturada).

Estas cajas en todo momento tendrán su dotación completa.

Art. 18. Fíjase un plazo de seis meses para que los establecimientos existentes, comprendidos en la presente reglamentación, funcionen de acuerdo con sus prescripciones.

Art. 19. Los infractores á la presente reglamentación serán penados con multas de 20 á 500 $ y clausura del establecimiento, según la gravedad de la infracción, (art. 14 capítulo 1o título VII sec. IV),

El monto de esta multa será fijado para cada caso por informe especial de la comisión de establecimientos industriales.

Art. 20. Los auxilios se prestarán con arreglo á las instrucciones que siguen, las que se fijarán en las paredes de los talleres y local destinado á las curaciones:

Instrucciones para el empleo de las cajas de auxilios:

Inmediatamente después de producido cualquier accidente ó herida, el primer deber es llamar á la Asistencia Pública, ó al médico particular si se prefiere.

Ea intervención de personas extrañas á la medicina es siempre perjudicial; sólo debe consentirse en los casos siguientes y practicada así-mientras no concure el médico:

1o Heridas superficiales y lijeras. La persona que preste el auxilio debe primero lavarse rigurosamente las manos con cepillo y el alcoholado de jabón (2 cucharadas en 1/2 palangana); no secarse las manos. 2o. Lavar la herida, empleando tapones de algodón embebido de alcoholado de jabón, 3o. Curar la herida, usando la curación individual y colocando sobre la herida: 1o la gasa, 2o la compresa, 3o el impermeable, 4o sujetar con la venda, no apretando sino moderadamente, y sostener ésta con los alfileres de gancho.

2o Quemaduras. Se practicará por la persona que socorra, una aplicación sobre la parte quemada, de algodón hidrófilo empapado en l solución de ácido pícrico de la caja.

3o Fracturas. Luxaciones. Evitar todo movimiento, colocar al enfermo en posición extendida y en el reposo más completo.

4o Símcopes. Ataques nerviosos. Pérdida de conocimiento. Acostar al enfermo, librarlo de las ataduras de los vestidos, sacar todo lo que comprime al cuello, el pecho y el vientre. Reanimar con aspersiones en la cara, de agua fria, fricciones con vinagre ó con *sales inglesas* en las sienes y alrededor de la nariz, sujetar al enfermo si hay ataques nerviosos. Cuando el enfermo comienza á recobrar el conocimiento, darle á beber un poco de agua azucarada con algunas gotas de alcoholado de meliza.

5o Asfixiados. Colocar al enfermo en un sitio de aire puro y fresco, acostarlo sobre la espalda ligeramente elevado, la boca abierta, la lengua bien sacada afuera; aplicar enérgicamente las manos sobre la parte inferior y lateral del tórax, ejerciendo fuerte presión y soltar inmediatamente, repetir estos movimientos 20 veces por minuto, y continuar así hasta el establecimiento de la repiración natural; hacer aspirar al enfermo oxígeno, si hay á mano.

6o Electrizados. Separar la víctima del contacto del conductor, sirviéndose de pedazos de madera (cabos de escoba, por ejemplo); apartar el hilo del mismo modo.

Hacerlo en seguida el mismo tratamiento que al anterior.—ROSETI.—*F. Centeno*
v-10-marzo.

Buenos Aires, febrero 20 de 1906.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Establecimientos Industriales en el expediente no. 445, L. 906,

El Intendente Municipal,

DECRETA:

Art. 1o Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á las fábricas de gorras.

Art. 2o Comuníquese, etc.—ROSETI.—*Jose Matt.* v-10-Marzo

Buenos Aires, febrero 17 de 1906.

De cuerdo con lo propuesto por la comisión de establecimientos industriales, en los expedientes 1199 L y 2117 A año 1906,

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1o Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á las fábricas de cajas de hierro y de licores.

Art. 2o. Comuníquese, etc. OBARRIO.—*José Matti.*
v-8-Marzo.

LICITACIONES

Licitación para la adquisición de dos carros ambulancias de cuatros ruedas, para el transporte de animales inválidos. Tendrá lugar el día 15 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, marzo 5 de 1906.—
v-15-marzo.

Licitación para la provisión de 80 potros tiro pesado percherones y 15 caballos ó potros para silla, para los servicios del Departamento de Obras Públicas —De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de Obras Públicas, se llama á licitación para el día 9 de marzo, á las 3 de la tarde.—Buenos Aires, marzo 2 de 1906.—*El secretario.* v-9-marzo.

Licitación para la construcción de cinco carros de limpieza de cuatro ruedas, con destino á los servicios de la sección Flores.—Tendrá lugar el día 12 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, marzo 1o de 1906. v-12-marzo.

Licitación para la adquisición de dos máquinas barredoras, con destino á la administración de corrales.—Tendrá lugar el día 12 del corriente á las 2 y 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, marzo 1o de 1906.
v-12-marzo.

Licitación para la adquisición de cuatro carros papeleros de dos ruedas, con destino al corralón de limpieza de la sección Flores. Tendrá lugar el día 10 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, marzo 1o de 1906. v-10-marzo.

Llámase á licitación pública para el dia 10 de marzo próximo á las 3 p.m. para la conservación y limpieza de las obras sanitarias, campanillas eléctricas, etc. de las dependencias municipales, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda. *El Secretario.* v-10-de-Marzo

---

Llámase á licitación pública para el día 12 de marzo próximo á las 3 p.m. para la impresión del Anuario Estadístico de 1905, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados podrán ver en la Subsecretaría de Hacienda. *El Secretario.* v-12-de-Marzo.

Licitación para la construcción de una casilla kiosco para recaudación en uno de los costados del puente Medrano. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 7 de marzo á las 3 p. m. —Buenos Aires, 24 de febrero de 1906. *El Secretario.* v-7-de-marzo.

Licitación para la construcción de un conducto de desagüe por la calle Bahía Blanca. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 12 de marzo á las 3 p. m.—Buenos Aires, 25 de febrero de 1906. *El secretario* v-12-marzo.

Licitación para el adoquinado de madera de la Avenida República, de Libertad al Cementerio del Norte.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 24 de marzo á las 3 p. m.—Buenos Aires, febrero 23 de 1906.—*El Secretario.*
v-24-marzo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Hospicio de las Mercedes

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por el término de treinta días, para la provisión de una máquina de imprimir, una máquina de cortar papel y una cocina económica, con destino al hospicio de las Mercedes. Tendrá lugar en dicho establecimiento, el día 7 de marzo próximo, á las 2 p. m.. de acuerdo con el pliego de condiciones que está á disposición de los licitantes, en la administración del mismo.—Buenos Aires, febrero 7 de 1906.—*El Director*
v-7-marzo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Oficina de Servicio y Conservación del Puerto de la Capital

LICITACIÓN DE DOS GRÚAS FLOTANTES DE 100 Y DE 60 TONELADAS

Llámase á licitación por el término de cuarenta días para la presentación de propuestas para la provisión de dos grúas flotantes para el puerto de la capital.

Los pliegos de condiciones se encuentran á disposición de los interesados en la secretaría de la oficina de Movimiento y Conservación del Puerto, todos los días hábiles.

Los planos y propuestas cerradas, serán presentados en la dirección de la oficina de Movimiento y Conservación del Puerto, el día 10 de abril del corriente año á las 2 p. m.—*El Secretario.* v-10-abril.

Crédito Público Nacional

SORTEO AMORTIZACIÓN—LEY DE 30 DE JUNIO DE 1884.

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por ley de 30 de junio de 1884, que en el sorteo practicado en la fecha, han resultado amortizados los que á continuación se expresan:

Serie A, 29 títulos de $ 100 c/u.– Núms.

29	158	375	485	631	791
55	173	378	553	659	861
98	218	426	578	727	862
123	252	434	586	728	890
143	294	480	629	775	

Serie B, 27 títulos de $ 500 c/u – Núms.

18	81	152	322	470	597	706
27	85	167	414	519	616	709
44	108	246	440	588	620	719
54	146	306	445	589	634	

Atrasados – Serie A

15	638	664	734	740	747	797
269	655	669	737	742	748	798
300	658	717	738	745	749	799
591	660	725	739	746	795	800

Serie B

80	162	222	607	608	657	712	756

El pago de los títulos enumerados, así como el correspondiente servicio de renta, se efectuará en la Tesorería de esta oficina, del 1o al 10 del entrante de 11 a. m. á 3. p. m.– Buenos Aires, febrero 21 de 1906.—*El Secretario.* v-10-marzo.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho que se ha presentado á esta Caja solicitando pensión la señora Dolores L. de Letamendi por sí y en representación de sus hijos Otilia y Raul, en su carácter de viuda é hijos respectivamente del extinto jubilado Vicente Letamendi. Buenos Aires, marzo 3 de 1906.—*R. Egusquiza*, secretario. v-14 marzo

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho que se ha presentado á esta Caja solicitando pensión, la señora Leonor S. de Acevedo, en su carácter de viuda del extinto jubilado señor Isidoro Acevedo.—Buenos Aires, febrero 28 de 1906.—*J. Pillado*, Secretario v-10-marzo.

Aduana de la Capital

EDICTOS

De acuerdo con el artículo 1053 de las Ordenanzas de Aduana, se cita á los que se consideren con derecho á dos cajones marcas M. L. número 1054 y O P, número 900 traídos por el vapor «Cordillere» entrado al puerto el 28 de enero ppdo. y que contienen: el cajon O. P. doce kilos peinetas, un kilo adornos de azabache y cuatro docenas cuellos, y el cajon M. L. trece kilos peinetas y varios artículos no tarifados, para que comparezcan ante la oficina del subscripto á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente no 15 letra Y dentro de cinco días, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.

Oficina de sumarios—Aduana de la capital marzo 6 de 1906.—*Angel M. Capurro.* v-12-marzo.

De acuerdo con el artículo 1053 de las Ordenanzas de Aduana, se cita á los que se consideren con derecho á un cajón marca C B número 1544 traído por el vapor «Tijuca» entrado al puerto el 15 de febrero ppdo., y que contiene setenta kilos conservas de carne, para que comparezcan ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente número 51 letra U, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.—Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, marzo 6 de 1906. *Angel M. Capurro.* v-12-marzo.

De acuerdo con el art. 1053 de las Ordenanzas de Aduana, se cita al señor Petrovich y á los que se consideren con derecho á un cajón marca F. K. número 606, traído por el vapor «Bologna» entrado al puerto el 4 de enero ppdo., y que contiene un medidor, para que comparezcan ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente número 4 letra T, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.—Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, marzo 6 de 1906.—*Angel M. Capurro.* v-12-marzo.

De acuerdo con el artículo 1053 de las Ordenanzas de Aduana, se cita á los que se consideren con derecho á diez bultos marcas S. número 7, S. G. número 1285, C. E. número 12091, C. A. número 47/2 y C. V. número 28/33 traídos por el vapor «Cap Roca» entrado al puerto el 13 de febrero ppdo., y que contienen: varias muestras sin valor, veintiocho kilos avisos en lata, un muestrario, varias muestras valor $ 10, dos kilos encajes de algodón, cuatro kilos ruedos para enaguas, catorce kilos tejido de algodón y veinte kilos avisos de metal, para que comparezcan ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente 29 letra Y, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.—Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, marzo 6 de 1906.—*Angel M. Capurro.* v-12-marzo.

De acuerdo con el artículo 1053 de las Ordenanzas de Aduana, se cita á los que se consideren con derecho á un cajón marca H. C, número 83 traído por el vapor «Tijuca» entrado al puerto en febrero 15 del corriente año y que contiene cincuenta y dos kilos pieles, para que comparezcan ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que les corresponde en el expediente número 50 letra U, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.—Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, marzo 6 de 1906. *Angel M. Capurro.* v-12-marzo.

De acuerdo con el art. 1059 de las Ordenanzas de Aduana, se hace saber á los que se consideren con derecho á un cajón marca C. B. núm. 245 traído por el vapor «Clyde» entrado al puerto el 22 de enero ppdo., y que contiene doce kilos medias de hilo y cinco kilos guantes de pieles, que por resolución de esta Aduana de fecha febrero 19 del corriente año, ha sido declarado caído en comiso el mencionado cajón á beneficio del autor del parte.

Lo que se hace saber á los efectos de los arts. 1063 y 1064 de las Ordenanzas.—Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, marzo 6 de 1906.—*Angel M. Capurro.* v-9-marzo.

De acuerdo con el artículo 1059 de las Ordenanzas de Aduana, se hace saber á los que se consideren con derecho á tres cajones marca A. R. no 1901, L. M. no 2702 y F. T. no 1873, venidos por el vapor Cap Ortegal, entrado al puerto el día 27 de enero ppdo. que por resolución de esta Aduana, recaída en el expediente no 28 letra U, con fecha 1o de marzo del corriente año, se conmuta la pena de comiso por la de dobles derechos.

Lo que se hace saber á los efectos de los arts. 1063 y 1064 de las Ordenanzas.—Aduana de la Capital, Oficina de Sumarios, marzo 6 de 1906.—*Angel M, Capurro.* v-9-marzo.

A los efectos del art. 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á la persona que se considere con derecho á cuatro cajas marca M. C. nos. 1/4, venidos por el vapor Atlántique, entrado al puerto el día 10 de febrero del corriente año, que contienen tejidos de lana y de seda, para que comparezca ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que le corresponda en el expediente no. 24 letra Y, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio. Aduana de la Capital, Oficina de Sumarios, marzo 1o de 1906. *B. Bravo Zamora* 2o jefe. v-7-de-marzo.

De acuerdo con el artículo 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á los que se consideren con derecho á seis cajones marca C. S. C. números 7719/24 traídos por el vapor «Atlantique» entrado al puerto el día 13 de febrero de 1906, y que contienen veintidós kilos quinientos gramos tejido de seda, para que comparezcan ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que le corresponda en el expediente no 42 letra U, bajo apercibimiento de (dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.—Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, marzo 1o de 1906.—*Baltasar Bravo Zamora,* 2o jefe. v-7-marzo.

Por orden del señor Administrador de Aduana y á los efectos del artículo 1053 de las ordenanzas, se cita á los que consideren con derecho á dos cajones rotulados «Luis Fava» traídos por el vapor «Ocean Monarch» entrado al puerto el 29 de enero ppdo., y que contienen treinta y seis docenas cajas polvos dentífricos y veinticuatro docenas pares ligas de algodón, para que comparezcan ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente no 67 letra S, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio. Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, marzo 1o de 1906.—*Baltasar Bravo Zamora,* 2o jefe. v-7-marzo.

De acuerdo con el artículo 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á los que se consideren con derecho á un cajón marca R.F.P.C. número 48, traído por el vapor «Speranza» entrado al puerto el 6 de febrero ppdo., y que contiene quince kilos tejido seda mezcla, para que comparezca ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que le corresponda en el expediente no 66 letra S, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.—Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, marzo 1o de 1906.—*Baltasar Bravo Zamora,* 2o jefe. v-7-de-marzo.

De acuerdo cen el artículo 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á los que se consideren con derecho á un cajón marca P.C. número 7412a traído por el vapor «Cordillere» entrado al puerto el 29 de enero ppdo., y que contiene veintiséis y medio kilos tejido de algodón de color, para que comparezcan dentro del término de cinco días á la oficina del subscripto, á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente no 65 letra S, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.—Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, marzo 1o de 1906.—*Baltasar Bravo Zamora,* 2o jefe v-7-de-marzo.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1a Instancia en lo Civil de la capital Federal, doctor don Miguel Romero, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Juan Nord**

ya sea como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho érmino comparezcan por ante su juzgado y secretaria del que subscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho Buenos Aires, 21 de febrero de 1906.—*Germán Wernicke.* Secretario. Sin cargo v-11-abril.

Por disposición de S. S. el señor Juez Letrado Nacional del territorio de Río Negro, doctor Luis J. Ruiz Guiñazú, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, á **Angel Batilana**, para que comparezca por ante este juzgado y secretaría del autorizante, á reponer el sellado, en la causa que seguía contra Pascual Bertorello, Bartolo y Francisco y Nicolás Cúneo, por cobro de pesos y cumplimiento de un contrato, bajo apercibimiento del décuplo de multa, en virtud de lo dispuesto en el art. 24 de la ley 4128.—Viedma diciembre 2 de 1905.—*Ricardo R. Ortiz.* v-30-Marzo.

Por disposición del señor Juez de 1a Instancia en lo Civil de la Capital de la República, doctor don Miguel Romero, se cita y empleaza por el término de treinta días, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de doña **Clara Clarisa San Martín**, ya sea como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su juzgado y secretaría del que subscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Buenos Aires, diciembre 22 de 1905.—*German Wernicke*, secretario

(Sin cargo) v-24-marzo.

Penitenciaría Nacional.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la provisión de los materiales que se detallan á continuación, destinados á la impresión y encuadernación del Registro Nacional en 1906.

1124 resmas papel de obras de 74/110 de 30 kilos.
7 resmas papel de color de 56/76 de 12 kilos.
50 kilos tinta tipográfica negra de 1a para obras.
10 rollos de alambre no 28.
160 metros crinolina blanca fuerte.
60 kilos de cola francesa.
40 kilos de hilo acarreto en ovillos.

Las propuestas deberán presentarse de acuerdo con lo que dispone la ley de contabilidad, y serán abiertas en el despacho del Director de la Penitenciaría, el día 26 de marzo á las 2 p. m.

Los interesados pueden ocurrir por más datos á la secretaría, todos los día hábiles, de 9 a. m. á 4 p. m.—Buenos Aires, febrero 15 de 1906.—*El Secretario.* v-26-marzo.

Consejo Nacional de Educación

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días, para la construcción en mampostería, de un edificio escolar en Saavedra (calle Cramer y Besares) de acuerdo con las especificaciones, pliego de condiciones y planos presentados por la inspección de edificios, los que estarán á disposición de los interesados en la secretaría de este consejo, todos los días hábiles, de 12 m. á 5. p. m.

El acto de la licitación y apertura de las propuesta, tendrá lugar el día 7 de marzo próximo á las 2 de la tarde, no teniéndose en consideración sino aquellas que estén en el sello correspondiente y acompañen el certificado de depósito que marca la ley de obras públicas.—Buenos Aires, febrero 7 de 1906.—*El secretario.* v-7-marzo.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia General de Guerra

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el día 12 de marzo á las 3.30 p. m. para la adquisición, con destino al ejército nacional, de los siguientes artículos: lienzo tablón, percalinas, camisetas, calzoncillos, loneta para fajina, barbijos, raso, cordones para cornetas, paños, herramientas, clavos, cepillos, botones, broches, cartón, batería de cocina, instrumentos de música, etc., todo de acuerdo con las muestras y pliego de condiciones existentes en Secretaría, á disposición de los interesados.—Buenos Aires, febrero 10 de 1906.—*El secretario.*

v-12-marzo.

MINISTERIO DE MARINA

Prefectura General de Puertos

EDICTOS

Por la presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una canoa hallada en jurisdicción de la subprefectura del puerto de San Pedro.

Esta embarcación está pintada de colorado, en mal estado, sin nombre ni número y con las siguientes dimensiones: Eslora 4 mts. 34 cents. Manga 1 mt. 40 cents. Puntal 0 mts. 40 cents.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—p. a.—*A. Mallea,* Of. 1o.

v-10-abril

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una canoa encontrada en jurisdicción del descatamento San Martín, frente á Palermo, denominada «A. de Toledo» y cuyas dimensiones son las siguientes:

Eslora 4 m. 82 cents. manga 1 m. 39 cents. puntal 1 m. 07 cents.

Se previene que si en dicho término no se presentaran á reclamarla, se procederá de acuerdo con los reglamentos en vigencia.—Buenos Aires, febrero 17 de 1906. *Enrique Victorica,* oficial mayor. v-24-Marzo.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 12 de Marzo próximo á las 3 p. m., para la provisión de materiales con destino al depósito de las obras del Riachuelo.—Ocurrir á la Dirección General de Contabilidad.

v-12-Marzo.

Llámase á licitación pública hasta el día 19 de Marzo próximo á las 3 p.m., para la provisión del material de repuesto con destino al tren de dragado. Para datos, ocurrir á la Dirección General de Contabilidad.

v-19-Marzo.

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 30 días para construir las obras domiciliarias de salubridad en el edificio ocupado por la comisaría 11a (cuyo 3669/3677) de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la inspección general de cloacas (Rivadavia 1255) todos los días hábiles de 11 a.m. á 5 p.m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 3 Marzo próximo á las 2 p.m. en el salón de sesiones de la comisión, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Enero 30 de 1906. *Jose I. Goñi.* Prosecretario. v-9-de Marzo.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el día 15 de Marzo de 1906 á las 2 p. m. para la provisión de trenes de dragado y vapores de servicio, con destino á las Comisiones de los Ríos Paraná, Uruguay y Río de la Plata, y costa del Atlántico. Por datos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas de la Nación. Casa de Gobierno 3er piso, todos los días hábiles de 1 á 5 p. m.

v-15-Marzo-1906.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Inmigración

LICITACIÓN

Llámase nuevamente á licitación pública para el día 16 del corriente á las 2 p. m., para la provisión de pan con destino al Hotel de Inmigrantes de la capital, en el presente año. Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en la oficina calle Alsina 627.—Buenos Aires, marzo 2 de 1906.—El Oficial Mayor. v-16-marzo.

División de Minas, Geología é Hidrología

RECONOCIMIENTOS DESISTIDOS EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LOS ANDES.

Se hace saber que han sido desistidos los expedientes de reconocimiento solicitados por el señor Antonio Olivetto, letra O 5088-1905; señor Ernesto Privat, P 5089-1905; señor Adolfo Lacroix, L 5086-1905; señor Marcelino Riveira, R 5091-1905; señor César Soregaroli, S 5093-1905; señor Ernesto Jouvión, J 5085-1905; señor Miguel Rodríguez, R 5092-1905; señor Enrique Castaigneau, C 5084-1905.

Todos ellos en el territorio de Los Andes al Oeste del salar de Caurchari y á mil metros al Este del paralelo 67 y al Sur del grado 23, cuyos edictos fueron publicados en el Boletín Oficial desde el 16 al 28 de diciembre del año ppdo., habiendo sido concedidos por los superiores decretos de fecha 27 y 29 de enero ppdo.—*Juan B. Ambrosetti,* secretario.

Oficial-v-10-marzo.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

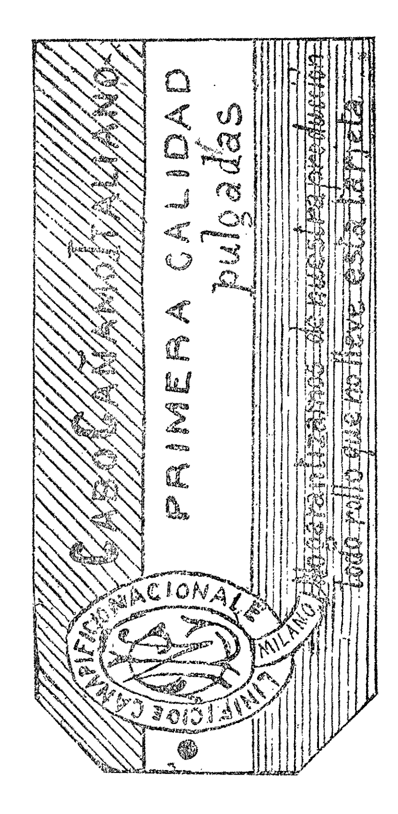
Acta no 17.235

«DORA»

Febrero 14 de 1906.—Nicodemo y Binaghi.—Fósforos, clase 12 (substituída).

v-10-marzo.

Acta nº 17.319



Febrero 28 de 1906.—Antonio Meneghini y Cía.—Artículos de la clase 27. v-7-marzo.

Acta nº 17.326



Marzo 1º de 1906.—M. Iribarren y Cía.—Cuellos, puños y pecheras, clase 49. v-8-marzo.

Acta nº 17.323

«PEBETE»

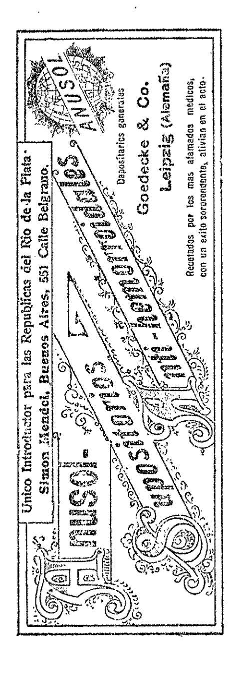
Febrero 28 de 1906.—José M. Busto y Cía. —Tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59. v-7-marzo.

Acta nº 17.309



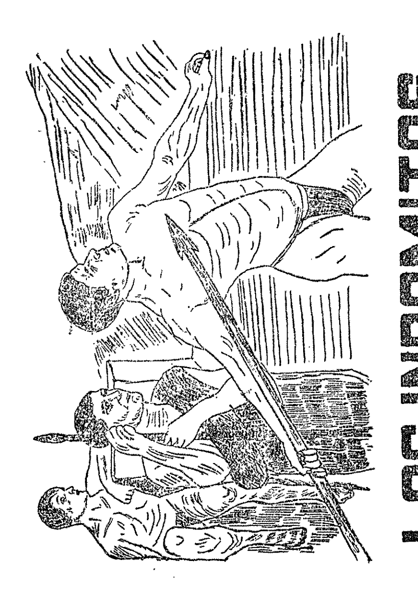
Febrero 28 de 1906.—Sd. Cooperativa Nacional de Consumos Ltda.—Artículos de las clases 68 y 69. v-7-marzo.

Acta Nº 17.320



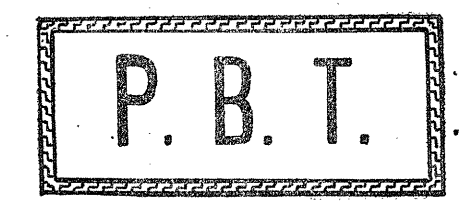
Febrero 28 de 1906.—Wilhelm Ernst.—Artículos de la clase 79. v-7-marzo.

Acta nº 17.316



Febrero 28 de 1906.—Staudt y Cía.—Artículos de las clases 8 á 15, 44 á 55 y 61 á 71. v-7-marzo.

Acta nº 17.321



Febrero 28 de 1906.—José M. Busto y Cía. —Tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59. v-7-marzo.

Acta nº 17.322



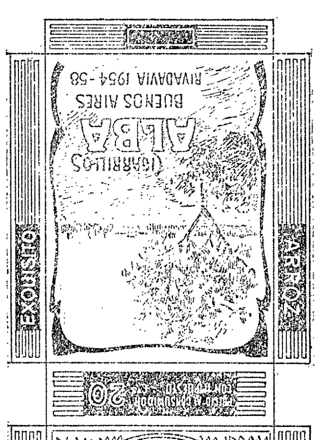
Febrero 28 de 1906.—José M. Busto y Cía. —Tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59. v-7-marzo.

Acta nº 17.328

«ESCULAPIO»

Marzo 2 de 1906.—Tomás Gutiérrez.—Parches eléctricos porosos, clase 79. v-9-marzo.

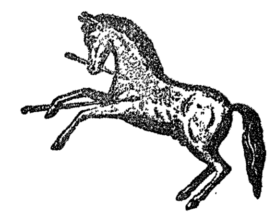
Acta nº 17.338





Febrero 14 de 1906.—Cúneo, Barsanti y Papalia.—Cigarrillos clase 59. v-10-marzo.

Acta nº 17.335



Marzo 2 de 1906.—Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Co.—Artículos de la clase 28. v-9-marzo.

Acta nº 17.317



Febrero 28 de 1906.—Staudt y Cía.—Artículos de las clases 8 á 15, 44 á 55 y 61 á 71. v-7-marzo.

Acta nº 17.313



Febrero 28 de 1906.—Staudt y Cía.—Artículos de las clases 8 á 15, 44 á 55 y 61 á 71. v-7-marzo.

Acta nº 17.315



Febrero 28 de 1906.—Staudt y Cía.—Artículos de las clases 8 á 15, 44 á 55 y 61 á 71. v-7-marzo.

Acta nº 17.311



Febrero 28 de 1906.—Perry & Co. Limited.—Artículos de la clase 72. v-7-marzo.

Acta nº 17.312



Febrero 28 de 1906.—Perry & Co. Limited.—Artículos de la clase 72. v-7-marzo.

Acta nº 17.310



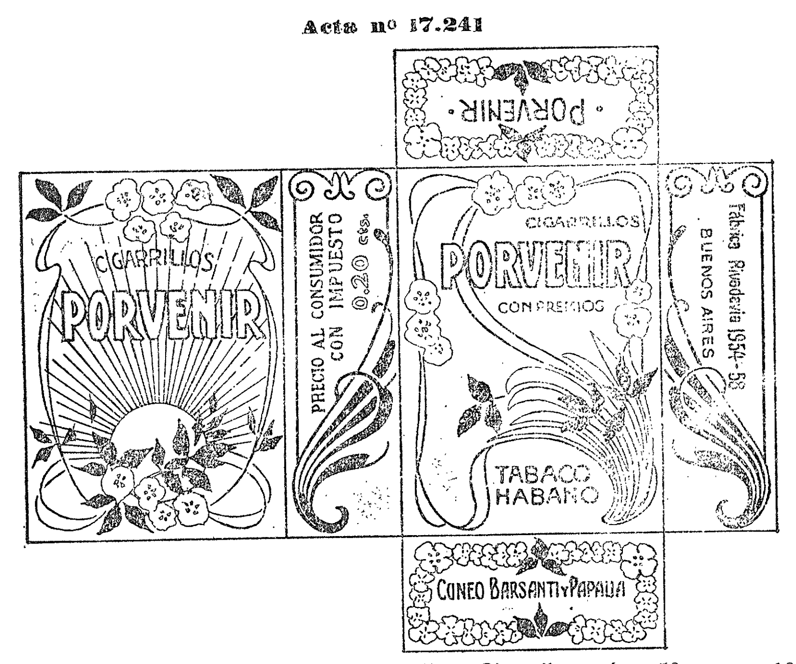
Febrero 28 de 1906.—La Fármaco Argentina Sd. Aa.—Artículos de las clases 11, 13, 14, 58 y 79. v-7-marzo.

Acta nº 17.314

LOS CANTORES

Febrero 28 de 1906.—Staudt y Cía.—Artículos de las clases 8 á 15, 44 á 55 y 61 á 71. v-7-marzo.

Acta nº 17.241



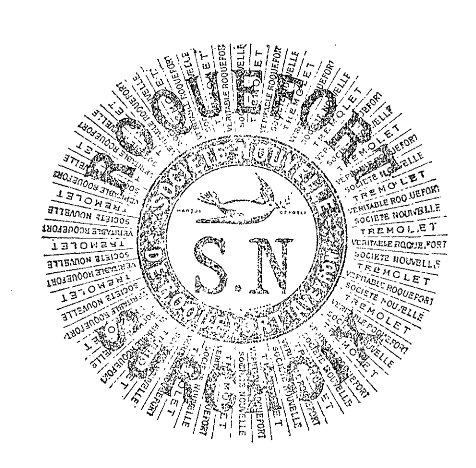
Febrero 16 de 1906.—Cúneo, Barsanti y Papalia.—Cigarrillos, clase 59. v-10-marzo.

Acta nº 17.329



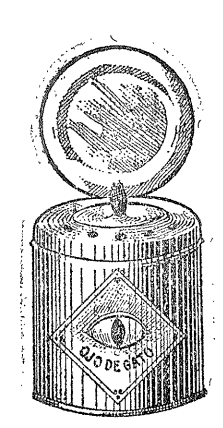
Marzo 2 de 1906.—Tomás Gutiérrez.—Vinos de las clases 68 y 79 (envase). v-9-marzo.

Acta nº 17.333



Marzo 2 de 1906.—Société Nouvelle de Roquefort.—Artículos de la clase 64. v-9-marzo.

Acta nº 17.327



Marzo 2 de 1906.—Enrique de Schuttere.—Artículos de las clases 12 y 39. v-9-marzo.

Acta nº 17.334

COLT'S PT.F.A.MFG.CO.
HARTFORD CT.U.S.A.

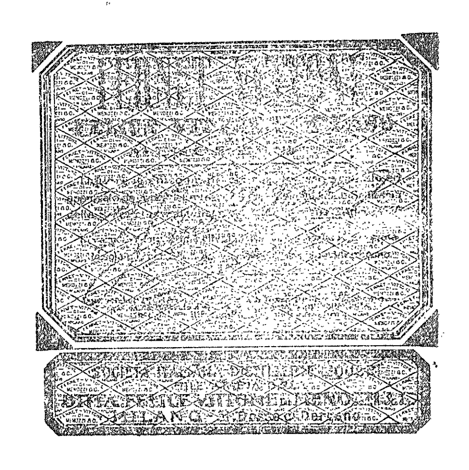
Marzo 2 de 1906.—Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Co.—Artículos de las clases 12, 16 y 28. v-9-marzo.

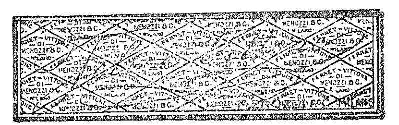
Acta nº 17.331



Marzo 2 de 1906.—B. Gaviña y Cía.—Artículos de las clases 61 á 71 menos vinos champagne, saumur y espumantes. v-9-marzo.

Acta nº 17.337





Marzo 2 de 1906.—Societá Italiana Distillerie Liquori della ditta Felice Vittone di Menozzi & Cía.—Bebidas amargas, especialmente fernet, clase 68. v-9-marzo.

Acta nº 17.336

«Sparklets»

Marzo 2 de 1906.—Aerators Limited.—Artículos de las clases 11, 19, 38, 40, 68 y 69. v-9-marzo.

Acta nº 17.332



Marzo 2 de 1906.—Luis A. Fibla.—Artículos de las clases 1 á 79. v-9-marzo.

Acta nº 16.809



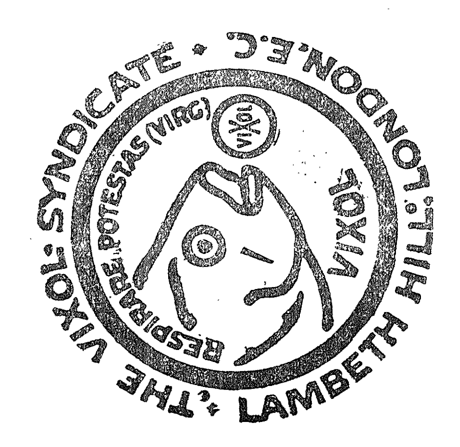
Diciembre 4 de 1905.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69 (modificada). v-10-marzo.

Acta nº 17 330



Marzo 2 de 1906.—Tomás Gutiérrez.—Pastillas medicinales, clase 79. v-9-marzo.

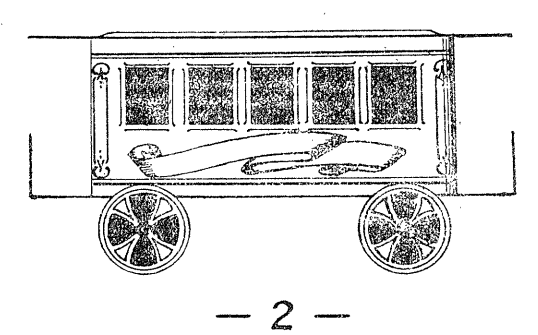
Acta nº 17.340



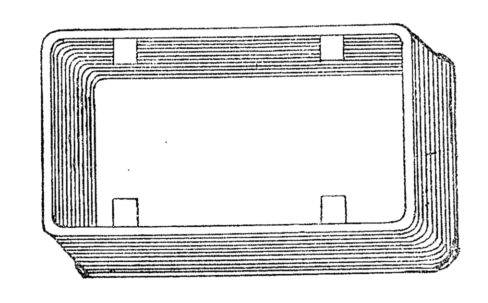
Marzo 3 de 1906.—Herbert Frederick Hoveler.—Artículos de las clase 11 y 79. v-10-marzo.

Acta nº 17.341

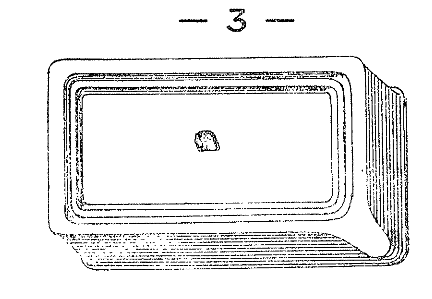
— 1 —



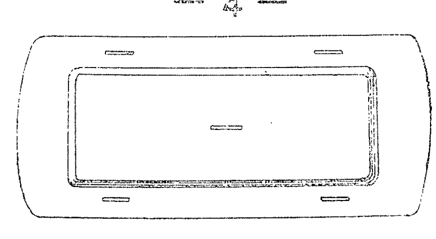
— 2 —



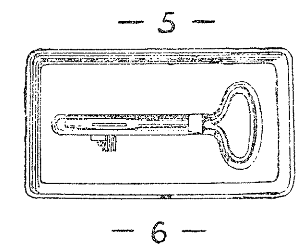
— 3 —



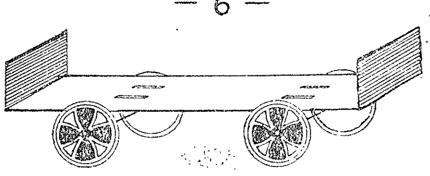
— 4 —



— 5 —



— 6 —



Marzo 3 de 1906.—Freixas, Urquijo y Cía.—Harinas, féculas, semillas, granos, clase 1, artículos de las 62 á 67 y 70 (envase). v-10-marzo.

Acta nº 17.338

«Schnupfen-Watta»

Marzo 3 de 1906.—José Koblitz.—Artículos de la clase 79. v-10-marzo.

Acta Nº 17.339

«ZOO»

Marzo 3 de 1906.—Piccardo y Cía.—Artículos de la clase 59. v-10-marzo.

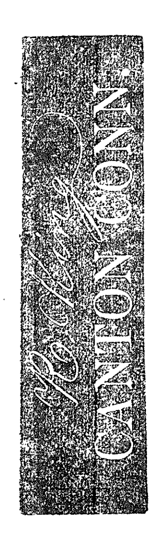
Acta nº 17.324





Marzo 1º de 1906.—Horacio G. Marenco.—Artículos de las clases 68 y 69.
v-8-marzo.

Acta nº 17.325



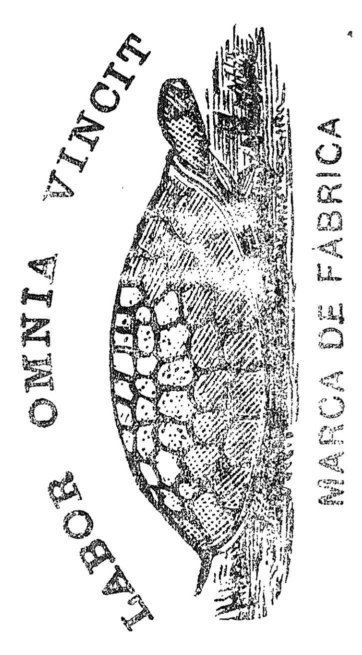
Marzo 1º de 1906.—The Collins Company. Artículos de las clases 16, 17, 22 y 42.
v-8-marzo.

Acta nº 17.318



Febrero 28 de 1906.—Staudt y Cía.—Artículos de las clases 8 á 15, 44 á 55 y 61 á 71.
v-7-marzo.

Acta nº 17.343



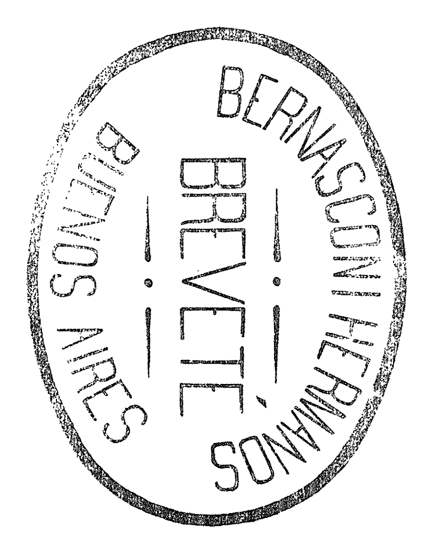
Marzo 5 de 1906.—Sociedad Anónima. Tuilerías de Zárate.—Artículos de las clases 29 y 41.
v-12-marzo.

Acta nº 17.344



Marzo 5 de 1906.—Juan R. Otero.—Tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59.
v-12-marzo.

Acta nº 17.345



Marzo 5 de 1906.—Bernasconi Hnos.—Artículos de las clases 5, 10 y 53. v-12-marzo.

José Antonio Velar,
Comisario.
José Ignacio Maraspín,
Secretario.

Tip. Penitenciaría Nacional